



**El Paradigma de las Sociedades Unipersonales  
en la legislación argentina.**



## **Resumen**

La Ley de Sociedades Comerciales no preveía expresamente la constitución de sociedades unipersonales. Desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, se modificó la mencionada ley, dando paso a la actual Ley General de Sociedades y estipulando entre tales modificaciones la posibilidad de constituir sociedades de un solo socio.

En tal sentido, el presente trabajo analizará la legislación vigente, los criterios sentados por la doctrina, así como también lo previsto en las legislaciones comparadas, a los fines de dilucidar si ha planteado soluciones a las problemáticas generadas con la antigua normativa, o bien, ha dado paso a nuevas contingencias. Ello, a los fines de analizar cuál es el impacto que tuvo la sociedad anónima unipersonal en nuestro país a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y si es la herramienta jurídica adecuada para el armado de emprendimientos comerciales para un solo socio.

**Palabras claves: sociedades unipersonales – sociedades comerciales – Código Civil y Comercial**

## **Abstract**

The Law on Commercial Companies did not expressly provide for the creation of sole proprietorships. Since the enactment of the new Civil and Commercial Code, the aforementioned law was modified, giving way to the current General Corporation Law and stipulating among such modifications the possibility of forming single-member companies.

In this regard, this paper will analyze the current legislation, the criteria laid down by the doctrine, as well as what is provided in the comparative legislation, in order to clarify whether it has proposed solutions to the problems generated by the old regulations, or, has given way to new contingencies. This, in order to analyze what is the impact that had the sole proprietorship in our country from the entry into force of the new Civil and Commercial Code of the Nation, and if it is the right legal tool for the assembly of business ventures for a single partner.

**Keywords: Civil and Commercial Code – single member companies – commercial companies**

# Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1: Antecedentes de la incorporación de las Sociedades Unipersonales a nuestro ordenamiento jurídico .....	4
Introducción .....	4
1.1. Nociones Generales .....	5
1.2. La pluralidad de socios como presupuesto para la constitución de una sociedad.....	7
1.3. La responsabilidad patrimonial en la Sociedad Unipersonal.....	9
1.4. Tipos de Sociedades Unipersonales. Supuesto de reducción de socios a uno .....	10
1.4.1. Sociedades reducidas a un solo socio .....	11
1.4.2. Sociedades constituidas por un solo socio .....	11
1.5. Implicaciones en materia negocial de una sociedad unipersonal.....	12
1.6. Impulsos doctrinarios para modificar la normativa vigente .....	13
1.7. Proyectos de modificación de la Ley, anteriores al del Código Civil y Comercial de la Nación .....	15
1.8. Introducción al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) .....	17
1.9. Críticas a las Sociedades Unipersonales.....	18
Conclusión .....	19
Capítulo 2: La situación actual de las Sociedades Unipersonales en nuestro ordenamiento jurídico.....	21
Introducción .....	21
2.1. Admisión de las sociedades con un solo socio. Nuevo artículo 1°(Ley General de Sociedades).....	22
2.2. La utilidad de la sociedad anónima unipersonal .....	25
2.3. Camino a la Sociedad unipersonal .....	26
2.4. Régimen vigente de la sociedad unipersonal .....	33
2.5. Registro público de Comercio .....	35
2.6. Desde la S.A.U a la nueva Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas .....	36
Conclusión .....	39
Capítulo 3: Sociedades Unipersonales. Opiniones doctrinarias .....	41
Introducción .....	41
3.1. Las sociedades unipersonales. Esquema de funcionamiento.....	42

3.2. La sociedad por acciones simplificada .....	45
3.3. El capital de la SAS .....	46
3.4. Organización y funcionamiento de las SAS .....	47
3.5. Simplificación de trámites .....	48
3.6. Institutos comunes de la SAS con las demás formas societarias .....	48
3.7. Comparativa entre la SAU y la SAS .....	50
3.8. Fiscalización en la SAS .....	52
Conclusión .....	53
Capítulo 4: La sociedad unipersonal en el Derecho Comparado .....	54
Introducción .....	54
4.1. La sociedad unipersonal como reflejo de una realidad comercial. ....	54
4.2. Clasificación de las Sociedades Unipersonales .....	55
4.3. Antecedentes Nacionales .....	55
4.4. Sociedad unipersonal en España, Chile, Colombia y Argentina .....	58
4.5. Constitución originaria y derivativa de la sociedad unipersonal en España, Chile, Colombia y Argentina .....	59
4.6. Limitaciones a la constitución de la sociedad unipersonal .....	61
4.7. Requisitos de la constitución de una sociedad unipersonal .....	62
4.8. Sociedad unipersonal en Honduras .....	65
4.9. Sociedades Unipersonales en Alemania .....	67
4.10. Sociedades Unipersonales en Francia .....	68
Conclusión .....	69
Conclusiones finales.....	73
Bibliografía .....	76
Doctrina .....	76
Legislación .....	78

## **Introducción**

Una de las grandes modificaciones a la Ley de Sociedades comerciales, a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación fue la incorporación de las sociedades unipersonales, originariamente pensada para limitar la responsabilidad de las inversiones e incentivar a los empresarios individuales a que desarrollaran sus proyectos económicos; permitir la organización del patrimonio como empresa; pero los legisladores priorizaron la protección a los acreedores, incorporándole complicados requisitos para su implementación.

En noviembre del año 2016, se modifica a través de la Ley 27.290 los artículos más controversiales de la Ley general de Sociedades; el artículo 255, que establecía el número de tres miembros para la conformación del directorio; y el artículo 284, que fijaba en tres miembros la sindicatura, por lo cual ahora podrán funcionar con un solo director y un solo síndico. Así, las pequeñas y medianas empresas actualmente cuentan con la posibilidad de organizarse y/o transformarse en Sociedades Anónimas Unipersonales, sin que esto implique un mayor incremento en los costos de funcionamiento, porque el único socio es el director y su contador es el síndico.

En cuanto a la utilización de la nueva figura, se consideraban dos casos posibles, por lo cual dejaba en evidencia que su implementación no estaba orientada hacia los sujetos interesados en emprender su propio negocio, o para aquellas empresas que por su envergadura, no podrían soportar tales exigencias, más bien eran una alternativa viable para:

En primer lugar, una empresa extranjera que, al contar con la figura de la SAU, podía ser la única socia fundadora de una sociedad local (filial), sin verse sometida a los riesgos “de agencia” que derivarían de la necesidad de buscar un socio argentino. En segundo término, para las empresas nacionales que por su patrimonio, están sometidas al artículo 299 de la LSC (con tres síndicos y tres directores), pudiendo ahora establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

Lo que queda claro es que la nueva figura no atiende a la problemática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual, y que al limitar solo a que sean sociedades

anónimas, imposibilita a que por ejemplo las sociedades de responsabilidad limitada devenidas a un solo socio puedan transformarse en sociedades anónimas unipersonales.

Al respecto, la pregunta de investigación apuntará a responder cuál es el impacto que tuvo la sociedad anónima unipersonal a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y si es la herramienta jurídica adecuada para el armado de emprendimientos comerciales para un solo socio.

El tema presenta cierta actualidad, resulta ser novedoso y está siendo discutido en el ámbito de la doctrina argentina. La idea original era crear una nueva figura societaria que reemplazara la constitución irregular de sociedades anónimas, tales como las sociedades de cómodo, en la cual la mayoría del paquete accionario era conservado por un solo accionista.

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la legislación vigente respecto de la implementación de las sociedades anónimas unipersonales en nuestro país, los requisitos necesarios para la constitución de una sociedad anónima unipersonal según lo dispuesto en la nueva normativa; examinar y comparar las opiniones doctrinarias; analizar las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial respecto de las nuevas formas societarias; analizar las disposiciones de Derecho Comparado respecto de las Sociedades Unipersonales.

Respecto del tipo de investigación, se utilizarán los métodos exploratorio y descriptivo, atento a que son tipos sistemáticos en el que se utilizan todos los recursos con los que se cuentan, para lograr la mayor rigurosidad en la descripción del tema. La razón más importante es que el tema abordado es novedoso, poco conocido, y de esta manera se logra un grado de familiaridad con el tema de investigación, además de establecer tendencias, identificar potenciales relaciones entre distintas variables, y ayudar a que con posterioridad se pueda conducir a investigaciones más precisas.

En este caso la estrategia metodológica elegida para este trabajo es la del enfoque cualitativo, porque una vez adentrado en el tema estamos en condiciones de plantear nuestro problema de estudio, y dentro de este planteamiento incluir, los objetivos, las preguntas, la justificación y hasta la viabilidad.

En este tipo de investigación el planteamiento del problema constituye el punta pie inicial para la investigación, y esta opción tiene que ver con que el problema de estudio; apunta a explorar diferentes fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la cuestión;

identificando tendencias; evaluando la relevancia social, conveniencia, implicaciones prácticas, entre otros criterios. Con lo cual se orienta a aprender de experiencias y de los puntos de vista de los individuos, valorar los procesos y así generar teorías fundamentadas en las perspectivas de los participantes.

El presente trabajo de investigación se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará la situación actual de las sociedades unipersonales, su utilidad, la admisibilidad de las sociedades constituidas por un solo socio y el registro público de comercio. El Capítulo II tratará sobre los antecedentes de la incorporación de las sociedades unipersonales, los tipos societarios y las diferentes implicancias en nuestro ordenamiento jurídico.

El Capítulo III analizará las diferentes opiniones doctrinarias sobre las sociedades unipersonales, y sus principales características; el Capítulo IV ahondará respecto de las sociedades unipersonales en el Derecho Comparado, las limitaciones, los requisitos a cumplimentar en las diferentes legislaciones abordadas. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.



# Capítulo 1: Antecedentes de la incorporación de las Sociedades Unipersonales a nuestro ordenamiento jurídico

## Introducción

El ordenamiento jurídico en Argentina ha sido objeto de una serie de reformas legislativas, las últimas, consecuencia directa de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Específicamente en el caso del Derecho Societario, se ha logrado la aprobación de un punto ampliamente debatido por la doctrina e incluso la jurisprudencia, tal como es la incorporación de las denominadas sociedades unipersonales o unimembres como forma aceptada para la constitución de sociedades.

Originariamente el otrora Código Civil Vélez Sarsfield<sup>1</sup> así como las leyes especiales que rigen la materia, definieron la sociedad como un contrato plurilateral en el cual varias partes de común acuerdo pactaban unir esfuerzos para la consecución de un fin de lucro común y desarrollo de una o varias actividades económicas.

De allí, dada la naturaleza jurídica de este contrato que el legislador argentino dispusiera como requisito *sine qua non* para la constitución de sociedades la pluralidad de socios, con miras a mantener una coherencia entre la figura jurídica, sus participantes, características y su funcionamiento, al punto de sancionar con la disolución de la sociedad, a aquéllas que se vieran reducidas a un solo socio.

Mediante la evolución del derecho comparado y vista la realidad social existente en Argentina, la doctrina planteó una serie de reformas legislativas para incorporar en el ordenamiento a sociedades constituidas desde un primer momento por un solo socio en aras de facilitar la participación en la economía del pequeño y mediano comerciante y a su vez, conceder transparencia a una práctica cada vez más habitual en el país.

En este sentido, plantean los doctrinarios como principales críticas a tales propuestas de reforma: la abierta contradicción entre la naturaleza jurídica de los diversos tipos

---

<sup>1</sup> Código Civil de la República Argentina. Ley N° 340. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1871.

societarios y ésta, la concesión del beneficio de responsabilidad limitada para el socio y por último pero no menos importante, la preocupación del uso que se le daría a estas sociedades para defraudar e incumplir obligaciones asumidas con acreedores y terceros.

### **1.1. Nociones Generales**

De acuerdo a Richard (2012), la organización de la empresa “se formaliza a través de la sociedad- sujeto de derecho como medio técnico de simplificación de las relaciones internas y externas”, las cuales se rigen y controlan por una serie de contratos, alianzas e instrumentos jurídicos de diversa índole previstos en las leyes de sociedades, las cuales se han ido ajustando con el devenir del tiempo.

En este sentido, el autor argumenta que originariamente las leyes regulaban únicamente las sociedades anónimas, sin embargo, con el tiempo y avance de la sociedad han ido surgiendo figuras como las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades unipersonales, entre otras, cuya finalidad es fungir como un:

...recurso técnico de la ciencia jurídica, que posibilita que una declaración negocial de una o de una pluralidad de personas, genere una estructura con fines instrumentales, para lograr una organización funcional que permita generar derechos y contraer obligaciones imputables a su fondo de afectación, para que esta forma alcance los fines sociales perseguidos por el ordenamiento jurídico, y a través de los mismos alcancen sus fines individuales... (Richard, 2012. p. 2)

En un primer momento, el derecho de sociedades partía de la premisa básica de constitución de sociedades pluripersonales, vale decir, por varias personas denominadas socios o accionistas que unían esfuerzos, capital humano y patrimonio para la consecución de uno o varios objetivos y/o la ejecución de determinada actividad económica.

No obstante, dada la evolución y desarrollo económico de la sociedad a nivel nacional y en la legislación comparada, el derecho de sociedades se encuentra en proceso de admisión y estudio de nuevas figuras jurídicas como es el caso de las sociedades unipersonales, es decir, aquéllas constituidas desde el primer momento por un solo socio. Define Córdoba (1998) a las sociedades unipersonales como “instrumentos jurídicos que consienten al empresario único, limitar su responsabilidad a lo aportado, salvo los casos excepcionales en los cuales el ordenamiento prescribe las responsabilidades de éste por las obligaciones de la empresa” (pág. 01).

Apunta Fargosi (2012), que “la admisión de las sociedades constituidas originariamente por solo un socio, no es el fruto de una creación formulada en abstracto, sino la consecuencia de un largo camino íntimamente vinculado con el quehacer económico” (pág. 02).

Además el autor indica, que son muchas las cuestiones que deben analizarse para que las sociedades unipersonales sean admisibles, ya que el estudio profundo de la naturaleza jurídica de éstas, implica la revisión de principios contractuales y normas rigurosamente establecidas en materia de derecho comercial y societario.

En este mismo orden de ideas, se puede constatar que el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>2</sup>, expresamente establece que para la formación de una sociedad es requisito indispensable la participación de dos o más personas.

Con fundamento en lo anterior, considera Cofone (2008) que la ley es clara al establecer como requisito *sine qua non* para la existencia de una sociedad, la pluralidad de personas, lo cual ha generado a su decir un gran debate que ha dividido a la doctrina en dos corrientes, cada cual con argumentos jurídicos válidos en pro y en contra de la incorporación de esta figura societaria en el ordenamiento.

Así, existían dos posiciones claras al respecto, un primer criterio, fundamentado en los avances logrados en el derecho comparado que aboga por la incorporación de las sociedades unipersonales al ordenamiento jurídico y, otro criterio doctrinario, que manifiesta oposición a tal propuesta, por considerarla riesgosa y de difícil funcionamiento para el derecho societario argentino.

Sin embargo, resalta Cofone (2008) que la legislación argentina ya ha previsto la existencia de sociedades unipersonales o unimembres e incluso amembres, como es el caso de las sociedades del Estado o las fundaciones, sin embargo, no hay una normativa expresa que regule su constitución, funcionamiento, disolución, entre otros aspectos de máxima importancia.

En este mismo orden de ideas, Fargosi (2012) postula que:

---

<sup>2</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

...el paradigma de la estructura societaria se ha desplazado hacia la organización y la actividad no prescindiendo de la persona de los socios, o del número de éstos, pero considerando que son tales los factores los que determinan su existencia substancial (pág. 03).

Asimismo, indica el autor que si se parte de la posición doctrinaria que admite separar entre contrato y estatuto, se podría concluir que independientemente de la forma de constitución de la sociedad, vale decir, mediante un pacto contractual o por declaración unilateral de voluntad, lo fundamental es la actividad económica de la empresa; en virtud de lo cual finaliza indicando que:

Es cierto que la sociedad constituida por un solo socio muta la naturaleza del acto constitutivo, que en lugar del contrato (es obvio por naturaleza de éste) sino por un acto unilateral, pero el efecto real que sea crea o sea, el nacimiento de la persona jurídica, es similar a cuando se da la hipótesis de la pluripersonalidad. Vale recordar que 'la subjetivación colectiva no se apoya en las personas físicas miembros, sino en una organización jurídica', o dicho de otra manera, no en la creación de uno o más vínculos jurídicos según los esquemas del derecho subjetivo y de la obligación, sino en la previsión y organización de una actividad (Fargosi, 2012, pág. 10).

## **1.2. La pluralidad de socios como presupuesto para la constitución de una sociedad**

De acuerdo a Cofone (2008), el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>3</sup>, establece como requisito de obligatorio cumplimiento para la formación de la sociedad, la participación de dos o más personas, cuyo incumplimiento en principio imposibilitaba la constitución de la compañía por ser este requerimiento indispensable.

Igualmente, señala Vitolo (2012) que el precitado artículo está basado en la concepción del legislador acerca de la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, definido como un contrato plurilateral de organización, lo cual descartaría a todas luces la posibilidad de nacimiento de este tipo de contratos a partir de una declaración unilateral de voluntad.

Arguye el autor que tan importante es la pluralidad de socios para la existencia de los tipos societarios en el ordenamiento jurídico argentino, que se impone además una obligación de permanencia de varios socios durante todo el tiempo de vigencia de la sociedad, al punto

---

<sup>3</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

que, la reducción a uno solo, acarrearía la disolución de la sociedad, según dispone el artículo 94, inciso 8vo de la Ley de Sociedades Mercantil. <sup>4</sup>

En relación a este punto concluye Piaggi (1989), que la concepción tradicional de la sociedad está basada en dos pilares, el primero es la pluralidad de personas y el segundo, la teoría de la personalidad jurídica; de forma tal que:

El silogismo es simple: la sociedad es una persona jurídica, la persona jurídica está formada por un grupo de personas; ergo, la sociedad es un grupo de personas. Si la sociedad es unipersonal, no se integra con una pluralidad de personas y es una desnaturalización de la figura (pág. 03).

En contraposición a este argumento, Cabanellas (s/f) considera que el requisito de pluralidad de socios para la constitución de sociedades es un formalismo que debe ser eliminado en los proyectos de reforma de la norma vigente que sean planteados por el legislador, ya que a su parecer, resulta inoficiosa la obligación de incorporación de un socio aunque su participación económica sea irrelevante.

Igualmente, plantea el autor que se entiende que la exigencia de la pluralidad de socios obedezca a “una visión contractualista de las figuras societarias”; no obstante, si el legislador aprueba las reformas en curso podrían admitirse las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, mediante la cual se subsanaría el inconveniente del acceso a la responsabilidad del socio.

Finalmente, Moro (2005) refiere que el requerimiento previsto en el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, se cumple sólo de manera formal, y hace referencia a la práctica cada vez más frecuente de constitución de sociedades en las cuales una persona es propietaria del 99.9% de las acciones y otra u otras del porcentaje restante, lo cual además de ser una violación flagrante de la norma se constituye en un hecho que demuestra la urgencia de contemplar una reforma de esta norma.

---

<sup>4</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

### **1.3. La responsabilidad patrimonial en la Sociedad Unipersonal**

En atención a este punto afirma Giralt (2012), que el derecho de responsabilidad patrimonial se encuentra revestido del principio general conforme al cual las personas responderán por el cumplimiento de sus obligaciones o deudas con sus bienes, es decir, “El patrimonio es la prenda común de los acreedores” (pág. 04).

Ahora bien, tal principio señala no se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento jurídico, sin embargo se puede deducir lógicamente al realizar un análisis de diversas disposiciones del otrora Código Civil<sup>5</sup>. En este mismo orden de ideas, se evidencia que la legislación en materia de sociedades dispone la existencia de diversos tipos de sociedades en los cuales la responsabilidad de los socios está limitada a su participación en la compañía o en función de las sumas de dinero o bienes aportados comprometidos para la consecución del objetivo de la sociedad.

Tal limitación alega el citado autor, que contravino en su momento la teoría del patrimonio, la cual establece que “(...) el patrimonio es único, indivisible e inalienable, no siendo posible, en consecuencia, afectar determinados bienes separadamente del resto del patrimonio” (Giralt, 2012, pág. 04).

Por otro lado consideran Turniansky y Osso (2008), que las sociedades conformadas por un solo socio son incompatibles con la legislación vigente en el ordenamiento jurídico, ya que el basamento de su constitución es que, “el comerciante o empresario individual busca preservar su patrimonio frente a los riesgos de su actividad”, lo cual contradice abiertamente el mencionado principio de responsabilidad patrimonial que rige al derecho de sociedades.

Tal contradicción podría subsanarse si el Legislador instaura normas de cumplimiento obligatorio, conforme a las cuales una persona moral o natural, pueda constituir una compañía y crear un patrimonio separado destinado a soportar y avalar las diversas cargas y obligaciones frente a terceros, que comporta la existencia y funcionamiento de la sociedad unipersonal constituida. Ahora bien, sugieren las autoras que dada la admisión en el

---

<sup>5</sup> Código Civil de la República Argentina. Ley N° 340. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1871.

ordenamiento jurídico de la figura de las sociedades unipersonales resulta necesario instaurar una serie de modificaciones que regulen su funcionamiento.

Primeramente, su denominación, ya que deviene contradictorio llamar a la figura “sociedad” si sólo existe un solo socio titular.

En segundo lugar, cuál sería el procedimiento para la suscripción del capital social, ya que debería exigirse el pago de la totalidad del mismo previa la entrada en funcionamiento de este tipo de sociedades.

En tercer lugar, establecer un régimen patrimonial diferenciado conforme al cual el único socio aún en caso de quiebra responda a las obligaciones asumidas frente a terceros, a los fines de evitar el uso de figuras ficticias o peor aún, la simulación. Sobre este último punto la doctrina ha debatido ampliamente, por cuanto se cuestiona si ante la ocurrencia del supuesto de insolvencia económica de la compañía, el socio unipersonal responderá con la totalidad de su patrimonio personal o si se le concederá el beneficio de limitar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, las referidas autoras enfatizan que un sector de la doctrina que apoya la incorporación de estas sociedades al ordenamiento, refiere que si en las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas se permite al socio limitar su responsabilidad de acuerdo a su participación en la compañía, por qué no se podría hacer lo propio en las sociedades unipersonales. (Turniansky y Osso, 2008)

De manera tal que, resultaría poco ético restringir al socio unipersonal, pudiendo establecerse el mismo régimen patrimonial de responsabilidad que en los otros tipos societarios o en su defecto, establecer patrimonios separados como es el caso del fondo de comercio en las sociedades anónimas cuando la totalidad de las acciones del capital social son propiedad de un único accionista.

#### **1.4. Tipos de Sociedades Unipersonales. Supuesto de reducción de socios a uno**

En consideración de Giralt (2012), existe una clasificación general de las sociedades unipersonales dividida en dos grupos fundamentales, aquellas sociedades unipersonales que

surgen bajo esta figura desde su constitución, y aquellas que lo son “por la concentración posterior a su constitución de todas las acciones o cuotas en manos de un solo socio”.

#### **1.4.1. Sociedades reducidas a un solo socio**

Esta hipótesis, presupone la posibilidad que la sociedad constituida originariamente por varios socios o accionistas termine reducida a un solo socio, debido a una serie de causales tales como la muerte de los demás socios, la transferencia o cesión de las acciones o cuotas de participación a ese único socio restante, u otros supuestos previstos en la normativa mercantil.

Indica Giralt (2012) que en algunos casos, dado el rigor y las formalidades exigidas por el derecho de sociedades, el accionista interesado se asociaba con otros con la única finalidad de cumplir con el requerimiento de cantidad mínima de socios para lograr la constitución; y luego, una vez lograda la constitución a través de la cesión o transferencia de acciones, se hacía con la totalidad de las mismas y quedaba como único accionista de la compañía.

Como consecuencia de ello, el derecho comparado propuso que ante la ocurrencia de este supuesto debía llevarse a cabo una de estas tres actividades: disolver la compañía de pleno derecho o a solicitud de la parte interesada, continuar la sociedad pero con responsabilidad ilimitada del único socio, o continuar la sociedad con mantenimiento de la limitación de la responsabilidad del socio único.

#### **1.4.2. Sociedades constituidas por un solo socio**

Al respecto, apunta Cofone (2008) que este tipo de sociedades cuenta desde su constitución con un solo socio o accionista, sin embargo, en el ordenamiento jurídico argentino se establecieron sólo cuatro (04) supuestos para sociedades unipersonales, a saber:

1) las que originariamente fueron constituidas por varios socios pero han devenido unipersonales;



2) Aquéllas constituidas legítimamente en el extranjero que llevan a cabo actos aislados en Argentina o se presentan en un juicio.

3) Aquéllas en las cuales aparentemente hay una cantidad de socios, sin embargo, existe un solo socio propietario casi en su totalidad del capital social; clasificación ésta a partir de la cual han surgido los denominados “prestanombres”, figuras simbólicas que forman parte de la sociedad al solo fin de cumplir con las formalidades de constitución exigidas por la Ley.

4) Las sociedades del Estado, establecidas y reguladas expresamente por la norma que rige la materia, y que se constituyen en sí mismas como una excepción a la prohibición general de existencia de sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico argentino.

### **1.5. Implicaciones en materia negocial de una sociedad unipersonal**

Según sostiene Cabanellas (2013) la repercusión más importante de la introducción de la sociedad unipersonal en el derecho societario, no subyace en las cualidades o consideraciones atinentes a la figura jurídica en sí, si no en la aplicación e interpretación que se haga sobre la misma.

Considera dicho autor que el Derecho Societario es una rama conformada por una estructura compleja, que cuenta con una diversidad de normas que dejan un amplio campo sujeto a la discrecionalidad judicial, y en la cual “(...) La personalidad societaria y la responsabilidad de los socios son campos en que esas complejidades y vaguedades se manifiestan más acusadamente” (pág. 05).

En este sentido, el efecto más tangible de la admisión en el ordenamiento jurídico de las sociedades unipersonales, se observa en el ámbito de la limitación de la responsabilidad societaria, que trae consigo la extensión de responsabilidad por los pasivos societarios a otras personas, además de los socios, lo cual en su consideración desestima la personalidad societaria.

La personalidad jurídica de las sociedades ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, así como los efectos jurídicos de la misma y la responsabilidad

limitada de los socios, para lo cual se han establecido una serie de normas que regulan ambas instituciones y así lograr el cabal funcionamiento de los diversos tipos societarios.

Es el caso, que originariamente las sociedades eran definidas como contratos plurilaterales de organización, en virtud de los cuales los socios adquirirían una serie de deberes y obligaciones que cumplir, y que ante el incumplimiento de estos últimos, se encuentran revestidos de un marco normativo protector conformado por figuras como la *affectio societatis*, el interés societario, entre otros.

De modo tal que, continúa Cabanellas (2013), la constitución de la sociedad unipersonal como “declaración unilateral destinada a crear un patrimonio que no involucra la responsabilidad de su titular”, acarrea primeramente la pérdida del carácter plurilateral de la sociedad, lo cual dejaría sin efecto la estructura normativa que le rige.

Adicionalmente, considera Córdoba (1998) que la importancia de las sociedades unipersonales subyace en que si es empleada con fines ilícitos puede aplicarse la doctrina de levantamiento del velo corporativo, conforme a la cual se presume que las deudas de la empresa unipersonal son obligaciones del socio único, y así subsanar el vacío normativo del beneficio de responsabilidad limitada concedido.

Entonces, motivado en lo anterior, previa la ocurrencia de supuestos negativos que opaquen los aspectos positivos que posee la figura de las sociedades unipersonales, resulta necesario que el legislador establezca normas estrictas que regulen el régimen de responsabilidad patrimonial para este tipo de sociedades, con miras a evitar el socavamiento de todo el sistema ya establecido.

### **1.6. Impulsos doctrinarios para modificar la normativa vigente**

Luchinsky (2001) clasifica en cuatro (04) grandes grupos los criterios sostenidos por la doctrina argentina en relación a las sociedades unipersonales y que fungieron como medios de justificación e impulso para llevar a cabo la modificación de la normativa vigente. Dicha clasificación se enuncia de seguidas:

- El argumento “clásico” que postula que las sociedades se erigen como contratos las cuales una vez constituidas, forman una persona jurídica distinta a la de los

socios y que se regirá por las disposiciones del Código Civil en materia de obligaciones. Actualmente este criterio ha sido desplazado por la concepción del “contrato plurilateral de organización”.

- El criterio que postula que la constitución de las sociedades unipersonales además de configurarse como una contradicción a la normativa jurídica establecida, se constituye como un medio para la comisión de actos fraudulentos e incumplimiento de obligaciones ante acreedores por comerciantes de reputación dudosa e irresponsable.

- Como un medio para “legalizar” de cierta forma la práctica cada vez más habitual de constituir compañías con socios ficticios solo a los fines de cumplir con el requerimiento de pluralidad de socios establecido en la norma que rige la materia, por lo cual la sociedad unipersonal sería una adaptación a la realidad social existente en el país.

- Como un incentivo al desarrollo económico. Los seguidores de esta corriente postulan que la figura de la sociedad unipersonal fungiría como una herramienta para los pequeños y medianos comerciantes que facilite el emprendimiento en proyectos económicos brindándoles la confianza de no ver perjudicado su patrimonio personal o familiar. Se trataría de establecer un recurso que permita la proliferación de establecimientos comerciales. (Luchinsky, 2001)

En otro orden de ideas, plantea Cofone (2008), que no existen realmente objeciones que impidan la conformación de un patrimonio separado por una sola persona (física o jurídica) ya que tanto en este supuesto como en el de la responsabilidad limitada, podría aplicarse analógicamente las disposiciones normativas que rigen para las sociedades pluripersonales.

En corolario con lo anterior el mencionado autor, enumera los distintos beneficios económicos que pueden originarse mediante la admisión en el ordenamiento jurídico argentino de sociedades unipersonales, tales como su capacidad para soportar pérdidas aún mayores que las de una sociedad anónima pluripersonal promedio, costos de infraestructura más reducidos dada su estructura entre otros.

Los análisis doctrinarios explanados previamente, algunos de carácter jurídico y otros de índole económico, demuestran que resulta necesaria la modificación de las leyes que regulan el derecho societario argentino a los fines de incluir la figura jurídica de las

sociedades unipersonales, para no solo regularizar situaciones comerciales irregulares, si no para coadyuvar al desarrollo de la economía del país. Tal como refiere Vitolo (2012), es conveniente establecer la regulación de un régimen de sociedades unipersonales, sugiriendo además que se haga bajo el tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada exclusivamente, y que se establezcan a tal efecto todos los controles necesarios para prevenir eventuales abusos a esta figura societaria por parte de los particulares.

### **1.7. Proyectos de modificación de la Ley, anteriores al del Código Civil y Comercial de la Nación**

Como punto de partida narra Randle (1989), que en un momento inicial el legislador estableció un criterio pacífico y reiterado de prohibición de la incorporación de sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico argentino.

Así se verifica que el Código de Comercio de 1889<sup>6</sup>, definía a la sociedad mercantil como “un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de esas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar”, exigiéndose adicionalmente un mínimo de diez (10) socios para su constitución.

Por otro lado, el otrora Código Civil Vélez Sarsfield<sup>7</sup>, establecía igualmente como requerimiento la pluralidad de socios para la constitución de la sociedad, disponiendo como consecuencia directa del incumplimiento de éste la disolución de la sociedad.

Expone el precitado autor que el anteproyecto de Ley General de Sociedades propuesto por Malagarriga y Aztiria<sup>8</sup>, contenía la exigencia de pluralidad de socios a los fines de mantener coherencia con la definición de sociedad establecida en la normativa vigente.

---

<sup>6</sup> Código de Comercio de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de septiembre de 1862.

<sup>7</sup> Código Civil de la República Argentina. Ley N° 340. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1871.

<sup>8</sup> Anteproyecto de Ley General de Sociedades, encomendado por Decreto N° 9311/58 a los Dres. Carlos C. Malagarriga y Enrique A. Aztiria; Editorial Ministerio de Educación y Justicia, Buenos Aires, Argentina. 1959.

Luego, al entrar en vigencia la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550),<sup>9</sup> se constata que la misma sigue el rigor establecido en el Código de Comercio en cuanto a la cantidad mínima de socios permitida para constituir compañías; sin embargo, concede un plazo de tres meses para subsanar la reducción a uno el número de socios para evitar la aplicación de la causal de disolución correspondiente.

Adicionalmente, menciona el autor el Decreto Ley 15.349/46<sup>10</sup>, que regula lo relativo a las sociedades de economía mixta, instaura la prohibición de existencia del socio único en compañías anónimas, teniendo presente claro está que las compañías de carácter mixto son aquellas conformadas por el Estado Nacional, los provinciales, municipales entre otros y un particular.

Sin embargo, continúa Randle (1989) que por vez primera se observó una suerte de cambio en el criterio legislativo con la entrada en vigencia de la Ley 20.705<sup>11</sup>, dirigida a normar el funcionamiento de las sociedades del Estado y que en su articulado expresamente dispone que éstas podrán ser unipersonales.

En este mismo orden de ideas, apunta Alegría (s/f), que el legislador argentino desde 1987 dio inicio a un proceso de “adopción de algún sistema que consagre la posibilidad de que una persona –física o jurídica- constituya una sociedad, o cuando menos, que las primeras limiten su responsabilidad individual”.

En efecto el autor hace referencia al Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, sancionado como Ley 23.042<sup>12</sup>, posteriormente vetado, que admitía la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada por una o más personas; al proyecto de la Comisión designada por Decreto Ley 468/92 del Ministerio de Justicia el cual sigue el mismo criterio.

Igualmente, Alegría (2015) menciona el Proyecto de la denominada “Comisión Federal” que actuó como asesora de la Comisión de Legislación General de la Cámara de

---

<sup>9</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>10</sup> Régimen de las Sociedades de Economía Mixta. Decreto Ley N° 15.349- 46. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de Mayo de 1946.

<sup>11</sup> Ley de Sociedades del Estado. Normas y Funciones. Ley 20.705. Boletín Oficial de la República Argentina, 31 de julio de 1974.

<sup>12</sup> Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, sancionado como Ley 23.042

Diputados de la Nación, que admitía la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada por una sola persona física o jurídica, siguiendo según sus dichos lineamientos impartidos por la doctrina y el derecho comparado.

En tal sentido, Vítolo (2012), menciona diversos anteproyectos que se constituyen como antecedentes en materia de sociedades unipersonales, tales como el Anteproyecto “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” realizado en 1943 por Waldemar Arecha por encargo de la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial.

Destaca el mencionado autor las iniciativas legislativas planteadas en 1940 por M. Oscar Rosito sobre “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, y el presentado por Felipe Gómez del Junco que “obtuvo media sanción del Senado en 1949 pero que nunca fue considerado por la Cámara de Diputados”.

Indica Vitolo (2012) que el Anteproyecto de Código Civil del año 1998 autorizaba la constitución de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada con un solo socio, pero nada reglamentó en cuanto a su funcionamiento, dejando en su consideración “un amplio espectro de actuaciones y de utilización de las sociedades unipersonales por parte de los particulares.

Concluye el autor con el Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades propuesto en el año 2005, que incorporaba a la sociedad unipersonal bajo una doble modalidad, como forma de limitar la responsabilidad del empresario individual y, como un instrumento que permitiera a las sociedades comerciales contar con sociedades subsidiarias totalmente controladas con titularidad del 100% del capital.

### **1.8. Introducción al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)**

Según Richard (2012), el Código Civil y Comercial de la Nación define las relaciones asociativas o de organización, como aquéllas que comportan un objetivo común, tienen su causa en la existencia de un contrato o de esa relación jurídica y en la cual los socios o partícipes pueden tener o no roles diferentes en la organización.

De igual manera, Fargosi (2012) señala que con la introducción de este proyecto y las modificaciones realizadas al mismo por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Ley 191/2011<sup>13</sup>, quedarían admitidas al menos legislativamente las sociedades conformadas desde su origen por un solo socio. No obstante, aclara el autor que en la exposición de motivos de este proyecto se indicó en primer lugar que el mismo se encuentra enmarcado en los lineamientos y planteamientos contenidos en anteriores proyectos de unificación y en el criterio general postulado por la doctrina.

Así como que la idea central de esta reforma no obedece a la “limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonio con empresa-objeto, en beneficio de los acreedores de la empresa individual con actividad empresarial múltiple”. (Fargosi, 2012. p. 1)

### **1.9. Críticas a las Sociedades Unipersonales**

Las Sociedades Unipersonales han sido objeto de estudio reiterado por la doctrina y jurisprudencia especializada en Derecho Societario; no obstante, aun cuando han sido ampliamente desarrolladas y estructuradas en el Derecho Comparado y hay quienes arguyen que éstas existen de forma velada en el ordenamiento jurídico, hay quienes se oponen completamente a su incorporación a la normativa mercantil.

En este sentido, según Giralt (2012), la crítica principal a este tipo de sociedades se basa en su naturaleza contractual, la exigencia de la pluralidad de socios como elemento esencial para la constitución de la sociedad. Dado que estas sociedades se conforman por un solo socio y se desvirtúa completamente la  *affectio societatis* y por ende el requerimiento de multiplicidad de socios para su creación.

Precisamente en cuanto a este punto, la doctrina argumenta que estas sociedades carecen de un elemento indispensable, tal como es la  *affectio societatis*, la voluntad de

---

<sup>13</sup> Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Decreto Ley 191/2011. Boletín Oficial de la República Argentina, 23 de febrero de 2011.

colaboración activa y en partes iguales de todos los participantes del contrato de sociedad para lograr la consecución de un fin común.

Consecuentemente al ser una sociedad unimembre, de un solo miembro, no habría lugar a tal principio de cooperación societaria. Por otro lado, una corriente del derecho considera, que en estas sociedades es mayor el riesgo de mal utilización de la figura societaria para evadir el cumplimiento de normas así como facilitar el fraude a los acreedores, violación de legítimas hereditarias entre muchos otros supuestos, aun cuando en consideración de Giralt (2012), esta crítica aplica también a los demás tipos societarios en las cuales los socios tienen responsabilidad limitada.

Lo anterior tendría solución a juicio del autor si se reglamenta exhaustivamente la institución de las sociedades unipersonales a los fines de que “el interés general quede protegido por disposiciones claras y concretas (...) que permitan enfrentar los abusos que se hagan de las formas societarias, responsabilizando personalmente a quienes así actúen”. (Giralt, 2012. p.4)

Como colofón del punto anterior resulta necesario hacer mención a las críticas enumeradas por Caputo (2013), las cuales se detallan a continuación:

- Es un negocio sin causa por cuanto el objetivo a su parecer es limitar la responsabilidad del socio a través de la utilización de un medio indirecto, como es la sociedad unipersonal.
- Se plantean dudas en cuanto a las consecuencias que podrían emanar de la posibilidad que las sociedades unipersonales o pluripersonales sean titulares a su vez, de sociedades unimembres, ya que genera preocupación la utilización de esta figura como pseudo sociedades con autonomías patrimoniales que podrían facilitar el fraude a acreedores y terceros.

## **Conclusión**

El legislador argentino ha promulgado una serie de normas jurídicas que modifican el Derecho Societario, autorizando la incorporación de sociedades unipersonales o



unimembres; cambio éste ya realizado por otras legislaciones en el Derecho Comparado y que ha sido un tema ampliamente debatido por la doctrina y jurisprudencia argentina.

No obstante, la nueva reforma legislativa ha sido y continúa siendo hasta la fecha objeto de duras y reiteradas críticas, ya que según un sector de la doctrina especializada, el uso que se dará a las sociedades unipersonales es para defraudar e incumplir obligaciones asumidas frente a acreedores y terceros, así como para limitar la responsabilidad patrimonial del socio ante las obligaciones asumidas por la organización.

En contraposición a esta opinión, otro grupo de doctrinarios postulan que la sociedad unipersonal es una herramienta sencilla para aquellos comerciantes más pequeños que no cuentan con una amplitud de socios para dar inicio a nuevos emprendimientos que impulsen la economía del país; a diferencia de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se encuentran revestidas de una serie de formalidades que tornan más compleja su constitución y funcionamiento.

Finalmente, se concluye que quizás el problema principal de las sociedades unipersonales no está en las formalidades exigidas para su constitución o la denominación en sí que se le dé a esta figura jurídica; si no en la carencia de normas expresas, claras, precisas y concisas que regulen sin dejar lugar a dudas su funcionamiento y el régimen patrimonial que les será aplicable.

## **Capítulo 2: La situación actual de las Sociedades Unipersonales en nuestro ordenamiento jurídico**

### **Introducción**

Como se conoce la regulación que se establece actualmente sobre la sociedad unipersonal es relativamente nueva debido a que se han presentado numerosas reformas, cada una con aportes diferentes los cuales se encuentran dirigidos a la regulación de este tipo societario, el cual ha traído importantes beneficios para aquellas personas que se dedican al comercio. Por esta razón se identifica como un tema de gran importancia, en el cual se debe estudiar los aspectos legales de esta figura, que cada día es mayormente implementada en la práctica.

En atención a ello, la presentación de un nuevo anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>14</sup> trae consigo el debate de la incorporación de las sociedades unipersonales, siendo esta entendida muchas veces de manera incorrecta. Esto se debe a que el problema principal que se presenta surge debido a que se ha pretendido insertar a la sociedad que se encuentra integrada por un solo socio, dentro del marco que se encarga de regular aquellas sociedades conformadas por varios socios. Por lo tanto gran parte del articulado general no se adapta al tipo societario que se proyecta con la reforma que se presenta.

Es preciso mencionar además que algunos autores han sostenido que la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio, es evidentemente incompatible con el principio de la pluralidad de personas, lo cual se erige como el fundamento central de toda sociedad. A pesar de ello en este trabajo se estudiará lo referente a la sociedad con un solo socio, donde debe entenderse que la integración y el mando de esta le corresponde a una persona, por lo que se utilizarán los términos sociedad de un socio y empresa individual como sinónimos. También es importante destacar que esta sociedad debe estar integrada por directores, síndicos y además de ello se someterán a la fiscalización estatal; aspectos legales que son

---

<sup>14</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

comunes a las sociedades anónimas, y los cuales se estudiarán con detalles en el desarrollo de este trabajo.

Se está entonces bajo el tratamiento de un tema de gran importancia debido a que se ha planteado doctrinariamente que las reuniones de socios nacen a comienzos del siglo XVII con las compañías de indias, lo cual presenta una ligadura con la expansión colonial de las potencias europeas. Asimismo estas desde el punto de vista económico buscaban dentro de sus propósitos la reunión de un grupo de personas para que se pueda llevar adelante el desarrollo de un proyecto para lo cual se necesitaba la implementación de un capital considerable. De lo expuesto se entiende claramente que desde los inicios, las sociedades eran integradas por varias personas, por lo que este estudio se encuentra envuelto de mucha importancia debido a que ahora abordaremos al tema de sociedades con un solo socio.

Este capítulo se dirige a conocer la regulación de la sociedad unipersonal en Argentina a partir de la Ley 26.994, qué normativa se aplica a estas sociedades, cuáles son los requisitos para su constitución, la incorporación de la sociedad anónima simplificada como otra sociedad que puede ser unipersonal, entre otros aspectos de gran importancia.

## **2.1. Admisión de las sociedades con un solo socio. Nuevo artículo 1° (Ley General de Sociedades)**

ART. 1 <sup>15</sup>

Concepto. Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

---

<sup>15</sup> CONCORDANCIAS: Ley 19.550:art.2°, 3°,11°,13°,16°,17°,21°,38°,57°,68°,93°,94°inc.8, 100, 162, 255, y 284de la Ley 19.550; Ley 27.290 Ley 20.704: art.1°; dec.-ley 15.349:art.1°, ratificado por Ley 12.962. Resolución General IGJ n°7/2015, art. 56 y 195. Ley 27.290. Uruguay: art.1°, 3°, 4° de la Ley 16.060.

Como se sabe, legalmente se han desarrollado algunas normativas cuyo propósito especial es establecer la regulación de las sociedades unipersonales, con lo cual se configura la incorporación dentro del derecho Argentino de estas sociedades cuya característica primordial es que presentan un solo socio, lo que ha sido un tema muy discutido por la doctrina hasta la actualidad. Asimismo, es considerado un tema de gran relevancia, por lo que un sector se ha expresado y ha indicado que debe ser considerada como necesaria. La razón de lo antes expuesto es que estas sociedades unipersonales se consideran como un instrumento de mucha eficacia para poder sectorizar activos y con ello poder crear patrimonios de afectación, razón que se ha tomado en cuenta como una propuesta muy útil, en la mayoría de los últimos proyectos de reforma de la Ley de Sociedades (Abdala, 2016).

Una vez sancionado el Código Civil y Comercial, uno de los aportes que introdujo fue la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales la cual actualmente recibe la denominación de Ley General de Sociedades, y trajo como efecto que se admitieran aquellas sociedades que presentan un solo socio por medio de una norma permisiva, siendo esto muy tomando en consideración hasta el punto de reflejarse cierto espíritu revolucionario en la respectiva norma. Ello en relación a los nuevos aportes que trae el desarrollo legislativo referente a las sociedades, para poder admitir estas unipersonales en el régimen societario argentino, se cambia el artículo 1 de la Ley de sociedades.

Con esta importante modificación, la cual marca un inicio para el nacimiento y desarrollo de las sociedades unipersonales, se optó por regular a las sociedades antes mencionadas como un fenómeno societario. Asimismo aun cuando se plantearon algunas propuestas se descartó por completo el hecho de hacerlo en la parte general del código<sup>16</sup>, por medio de la incorporación de una norma que sería aplicable a todas las personas jurídicas, donde se verían incursas a las asociaciones, fundaciones y otras personas de existencia ideal. Cabe mencionar además que el legislador al momento de desarrollar la norma tendiente a regular este tipo de sociedad, pareciera que se hubiera arrepentido de tan grande reforma, debido a que este introduce algunas limitaciones muy fuertes sobre este instituto, con lo cual se llega a la conclusión que terminó desdibujándolo.

---

<sup>16</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

A tal efecto se encuentra una legislación desarrollada de manera tal que su efecto primordial es neutralizar por completo la utilidad de las sociedades que presentan un solo socio (Abdala, 2016).

Una vez que el derecho argentino se encarga de admitir la constitución de una sociedad con un solo socio en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley General de Sociedades, se añade un segundo párrafo, que estuvo dirigido a establecer que las unipersonales solo podrán constituirse como anónimas. Es por ello que la creación de una sociedad unipersonal atendiendo al derecho argentino presupone satisfacer y dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos y formalidades que se exigen para una sociedad anónima. Entre estas formalidades se pueden mencionar: la necesidad de proveerlas con un capital mínimo de \$100.000, de acuerdo a lo que consagra el artículo 186 de la Ley General de Sociedades. Empero teniendo en cuenta una particularidad especial y es que en la unipersonal ese capital debe necesariamente ser suscrito e integrarse de manera total al mismo momento en que se lleva a cabo la celebración del contrato constitutivo.

Cabe indicar además que la sociedad unipersonal guarda una diferencia muy notable con relación a las sociedades anónimas, ya que las primeras no pueden ser constituidas por otra unipersonal. De conformidad con la prohibición que se plantea en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades, el objetivo que se busca cumplir con esta norma es impedir la formación de *holdings* que estarán integrados por varias sociedades unipersonales. Una particularidad que guarda mucha importancia con relación a las sociedades de un solo socio es que estas fueron incluídas entre aquellas sociedades que se encuentran enumeradas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades. Por lo tanto, en virtud de esta inclusión, las sociedades que hoy se estudian se encuentran sujetas a la fiscalización estatal permanente, donde son equiparadas a las sociedades anónimas que hacen oferta pública de acciones o debentures, a las que poseen un capital de más de \$10.000.000 y las demás enumeradas en esa norma.

Esta incorporación trae consigo consecuencias de gran relevancia, debido a que atendiendo a lo expuesto por el artículo 255 de la Ley General de Sociedades, referente a la administración de la sociedad anónima esta se encuentra a cargo de un director compuesto a su vez de uno o más directores, siendo el número mínimo que se exige para la conformación

de directores el de tres integrantes. Esta norma aplica para las sociedades que se encuentran sujetas a la fiscalización estatal permanente prevista y consagrada en el artículo 299 de LGS. Aunado a ello el artículo 284 de la LGS consagra que en las sociedades anónimas la fiscalización se encuentra a cargo de uno o más síndicos los cuales deben elegirse con igual número de suplentes. Esta norma también establece el hecho de que cuando la sociedad estuviere sujeta a la fiscalización estatal permanente, la sindicatura deberá ser colegiada e integrada por un número impar (Abdala, 2016).

## **2.2. La utilidad de la sociedad anónima unipersonal**

Al momento en que las leyes permiten la introducción en el derecho argentino de las sociedades anónimas unipersonales, con ello puede verse un favorecimiento brindado para las grandes empresas nacionales, a las empresas extranjeras o multinacionales y a quienes dentro de sus planes pretendan ejecutar algunas actividades específicas que exigen determinados tipos societarios. El desarrollo de esta forma de constituir una sociedad, trae como efecto que las grandes empresas nacionales podrán ahora desarrollar las estructuras de sus diferentes unidades de negocios en tantas sociedades anónimas unipersonales como los mismos consideren convenientes y de carácter necesario. Asimismo con los beneficios económicos, fiscales y de gestión u organización que conlleva esa descentralización, y lleva inserta la sociedad unipersonal. Por lo tanto se configura un aporte positivo que trae la aplicación de esta figura societaria que cada vez es más aplicada, tomando en cuenta debido a que la misma posee ya parámetros legales que la regulan y contribuyen a cumplir sus efectos.

Por otro lado las empresas extranjeras se verán muy favorecidas debido a que en vez de proceder a instalar una sucursal en el país, podrán desarrollar en Argentina una filial o sociedad subsidiaria, la cual será de su única y exclusiva propiedad. Esta característica ha sido tomada muy en cuenta por los empresarios extranjeros debido a que le permite guardar derechos de gran importancia sobre la sociedad y las actividades que la misma desarrolla. Atendiendo a los antes expuestos este tipo de empresas no tendrá la necesidad de utilizar ciertas situaciones con las cuales se pueda simular una pluralidad de socios y con ello poder sortear las limitaciones legales que se encontraban vigentes antes de la reforma. Aparte

de ello tampoco tendrán que asumir el llamado riesgo de agencia, entendido este como aquel peligro de deslealtad del socio argentino (Abdala, 2016).

En contrario a lo antes mencionado, se encuentran las pequeñas y medianas empresas, con relación a las cuales las sociedades anónimas unipersonales de la forma en que han sido legisladas no se desprende de ellas ninguna utilidad, pues como antes se ha indicado están sometidas al control estatal de carácter permanente. Además de esto deben tener tres directores, tres síndicos titulares y tres suplentes, lo cual enerva de forma completa la posibilidad de que este tipo de sociedad pueda ser implementada por los pequeños y medianos empresarios.

### **2.3. Camino a la Sociedad unipersonal**

Las sociedades unipersonales son un mecanismo legal, y en Argentina se ha dispuesto una regulación específica para esta materia. En tal sentido el proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial planteado en el año 1987, y después de ser sancionado por el senado de la nación, se estatuyó como la Ley 24.032, lo cual fue vetado en tiempos posteriores de manera absoluta por parte del Ejecutivo Nacional. Esta Ley cuyos planteamientos y postulados fueron vetados, por vez primera verifica una incorporación dentro de la legislación argentina de la figura de la sociedad unipersonal, es decir, es esta Ley la que da origen o abre las puertas al surgimiento de las sociedades que hoy son objeto de estudio.

Cabe mencionar además que el Anteproyecto del Código Civil y Comercial tomando como base la comisión designada por decreto 191/11 del Poder Ejecutivo Nacional, proponía dentro de sus postulados establecer una modificación que recaería sobre el artículo 1 de la Ley 19.550. Modificación que se presenta, estableciendo que hay sociedad en aquel caso en el que una o más personas de manera organizada con fundamento a uno de los tipos previstos en la Ley, contrae la obligación de ejecutar aportes para proceder a aplicarlos a la operación de producción o de bienes o servicios, conforme a ello puede participar de los beneficios y soportar a su vez las pérdidas. Si bien se sabe el tipo social consagra dos clases de socios que guardan diferencias entre sí, los socios deben ser dos o más. Es por ello que la sociedad

unipersonal podía ser constituida conforme a los tipos que se encuentran planteados en la Ley de Sociedades (Camisar, 2017).

El señalado anteproyecto presentó una serie de modificaciones por parte del Poder Ejecutivo, con base al proyecto de ley que se envió al congreso de la nación, el cual fue objeto de aprobación sin presentar modificaciones de gran magnitud dentro del Parlamento argentino. Algunos autores han decidido presentar su opinión la cual se dirige a indicar que las reformas que han sido introducidas por el Poder Ejecutivo con relación al Anteproyecto que fue creado por la Comisión que antes se mencionó, produjo notables alteraciones. Asimismo además de ello trajo una conmoción en la unidad y estructura del mismo, en lo que respecta fundamentalmente a la parte del derecho privado patrimonial, en virtud de lo cual se cree que se está frente a dos formulaciones muy distintas, el anteproyecto y el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al congreso lo cual se convirtió en Ley 26.994.

En lo que refiere a la unipersonalidad societaria se plantea una modificación al artículo 1 de la Ley 19.550, donde se establece que la sociedad puede constituirse por una sola persona y solo podrá adoptar el tipo de sociedad anónima. Seguidamente a esta figura jurídica (sociedad unipersonal) se le incluyen otros aspectos como lo es el artículo 299 donde se establece la fiscalización estatal permanente, por lo cual en lo que se dispone en los artículos 255, 299 y 284 la sociedad unipersonal debía contener dentro de su organización y estructura el número de tres directores y tres síndicos. Atendiendo únicamente a lo que significa constituir una sociedad con un solo socio para lo cual se requería que tanto el órgano de dirección como el de fiscalización fueran plurales. Por otro lado es la Ley 27.290 la que vino a corregir esta situación por lo cual se encarga de suprimir el requisito que se encontraba referido a la pluralidad tanto en el órgano de administración como el de fiscalización (Camisar, 2017).

Es importante destacar en que consiste una sociedad para lo cual es necesario conocer lo que prevé el artículo número 1 de la Ley General de Sociedades, el cual señala que habrá sociedad cuando se verifique el hecho en el que una o más personas de manera organizada conformen uno de los tipos previstos en esta Ley, las cuales se encuentran obligadas a realizar aportes como ya se ha mencionado. Una vez que ya ha desaparecido el régimen aplicable a las sociedades civiles previsto en los artículos 1648 y siguiente del derogado Código Civil



ley 340, en virtud del cual no se exigía la forma organizada para que pudiera existir una sociedad, ni tampoco se plantea la aplicación de los aportes a la producción e intercambio de bienes y servicios.

Por lo tanto, ello se puede ver claramente inserto en el concepto legal que se encuentra vigente para la actualidad de la sociedad, lo que torna entonces imprescindible el objeto empresario, es decir, la existencia de una organización para que se pueda llevar a cabo la producción e intercambio de bienes y servicios. Por otro lado el artículo 1442 de Código Civil y Comercial de la Nación<sup>17</sup>, presenta las disposiciones generales para los contratos asociativos y establece que estas deben ser aplicadas a todo contrato de colaboración, de organización o participación, con comunidad de fin que no sea sociedad.

Es por ello que toda asociación donde se verifique la presencia de dos o más personas unidas con fines de lucro, donde se efectúen aportes con la búsqueda de alguna utilidad pero sin proceder a la explotación de una empresa, no es una sociedad. Por lo tanto se encuentra subsumida en algunas de las figuras de los contratos asociativos que según el Código Civil y Comercial<sup>18</sup> son contratos en donde se evidencia una ausencia de personalidad jurídica. En definitiva cabe indicar que a partir de la Ley 26.994<sup>19</sup> las sociedades no se denominan más comerciales pero deben necesariamente ser todas empresarias (Favier, 2017)

Asimismo, es indispensable mencionar que la Ley 26944<sup>20</sup>, entre lo que plantea presenta algunas modificaciones, con lo cual busca introducir la figura de la sociedad unipersonal. Esta nueva categoría presenta requisitos muy simples entre los que se tiene que solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas, se trata de un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal. La denominación que recibe la misma debe ser de manera necesaria sociedad anónima unipersonal puede presentar su abreviatura en las siglas SAU, en lo que refiere a la integración de su aporte debe ser un 100% en la constitución. Por otro lado es una figura que se encuentra sujeta a la fiscalización estatal permanente, lo que implica que debe poseer una sindicatura plural y directorio plural de manera obligatoria. Con todo esto queda claro que esta nueva figura tiene

---

<sup>17</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>19</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

una aplicación de carácter dimensional para la subsidiariamente integrada o grupo societario local de determinada entidad y no tiende a fijarse en la problemática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual (Dubois, 2016).

En efecto resulta importante destacar que el nuevo texto de ley de Sociedades da una gran relevancia al principio de autonomía de la voluntad, también busca reducir el régimen de responsabilidad y cambiar de manera notable el régimen de la sociedad informal, es decir, de aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad típica. Ejemplo de estas son la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima entre otras. Por tanto en atención a ello se regía hasta ahora por las reglas de las sociedades de hecho previstas en los artículos 21 al 26 de la Ley 19550<sup>21</sup>. La Ley 24994<sup>22</sup> se encarga de modificar tales artículos para así proceder al desarrollo y creación de una nueva categoría societaria la cual recibe la denominación de la sección IV.

La sección antes indicada corresponde a las sociedades informales y agrupa entre ellas, en una misma regulación a las sociedades de hecho o irregulares y a las sociedades nulas o anulables en aquellas ocasiones en los que se verifique la atipicidad o falta de algunos de los requisitos formales. De lo expuesto se colige que se encuentran notables diferencias de acuerdo a lo que ocurría con la Ley 19550<sup>23</sup>, donde el contrato si puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas puede oponerse a los terceros que las conocían al contratar. Por lo tanto con ello se busca de manera firme evitar en la medida de lo posible todo tipo de conflicto que pueda ser presentado entre los socios y un tercero. Además de ello la sociedad podrá adquirir bienes que pueden ser registrables a su nombre, pero ello se ejecuta mediante un acto de reconocimiento donde participan todos los socios, permitiendo también que se pueda separar los bienes personales de los bienes que se encuentran afectados a la empresa familiar. Lo antes expuesto se encuentra revestido de gran importancia y procede salvo pacto en contrario o en los casos en que se está frente a una sociedad colectiva que no pudo inscribirse, con relación a la responsabilidad de los socios respecto de las deudas que surjan de la actividad que se desarrolla en la sociedad.

---

<sup>21</sup> Artículos 21 al 26 de la Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>22</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>23</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

Por lo tanto esta no es solidaria como ahora sino que por el contrario pasa a ser mancomunada y dividida en partes iguales. Finalmente conviene mencionar que el pedido de disolución de un socio no produce efecto en caso de que existe un plazo pactado y en caso de que no lo haya, opera a los 90 días. Empero se permite al resto de los socios seguir ejecutando las actividades a las que se dedica la sociedad, pero pagando la parte social a los salientes, todo lo que garantiza la continuidad (Dubois, 2016).

En definitiva, una vez analizado lo antes expuesto, con relación a la normativa que se aplicará a la sociedad unipersonal, resulta importante destacar que el Código ha sido aprobado por la Ley 26.994 la cual fue promulgada el 1 de octubre de 2014, y la misma fue publicada el 8 octubre del 2014 y su entrada en vigencia se encuentra ubicada en fecha 1 de agosto de 2015. De acuerdo con la sustitución realizada por la Ley 27.077, la cual fue objeto de sanción el 16 de diciembre de 2014 y promulgada después de dos días a esta fecha. Atendiendo a la nueva redacción del Código<sup>24</sup>, las sociedades comerciales se encuentran reguladas en la sección III, del capítulo primero, del título II, el cual se encuentra referido a la persona jurídica (Roig, 2014).

La mencionada norma contempla desde el artículo 151 al 167<sup>25</sup> la regulación que se desarrolla por medio de tres párrafos, uno de ellos referido a los atributos de la personalidad jurídica, el segundo a su funcionamiento y concluye con el tercero el cual se encuentra referido a la disolución y liquidación. Por otro lado las secciones del título II consagran las premisas correspondientes a la personalidad y composición de la persona jurídica en la sección primera, y posteriormente prevé su clasificación entre privadas o públicas en la sección segunda. Los capítulos que siguen en el mismo título se encuentran referidos a las asociaciones civiles, a las simples asociaciones y a las fundaciones.

Esta ley dentro de los aportes que la misma desarrolla puede destacar: en primer lugar deroga la sección IX del capítulo II el cual se encuentra referido a la sociedad accidental. En segundo lugar deroga la totalidad del capítulo III el cual se encuentra dirigido a regir a los contratos de colaboración empresarial como aquellas agrupaciones donde se desarrolla una colaboración y las uniones transitorias de empresas. Asimismo en la Ley 19.550 de

---

<sup>24</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>25</sup> Artículos 151 al 167 del Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Sociedades Comerciales<sup>26</sup> se sustituye entre otros el artículo 1<sup>27</sup> con el cual se permite que una persona conforme una sociedad comercial (Roig, 2014).

Ahora bien con relación al aporte fundamental de la Ley<sup>28</sup> la cual en su anexo II prevé la modificación del artículo 1 de la Ley 19.550<sup>29</sup>, como ya se ha mencionado anteriormente. Cabe indicar además de ello que la sociedad unipersonal solo podrá ser constituida como una sociedad anónima, la sociedad unipersonal no puede ser constituida como una sociedad unipersonal. Dentro de este aspecto conviene mencionar que la doctrina mayoritaria dentro de sus planteamientos buscaba impulsar esta modificación. Por lo que surge la necesidad de brindar al empresario que se identifica como individual una estructura, *a priori*, con caracteres muchos más simples que los que presenta la sociedad comercial tradicional, lo que encuentra su contrapunto cuando este anexo II otorga el mismo tratamiento que se aplica a las grandes sociedades a las sociedades unipersonales. Ello es debido a que las incorpora dentro de las controladas de acuerdo al artículo 299<sup>30</sup> (Roig, 2014).

Al analizar las sociedades unipersonales, surgen un gran número de interrogantes las cuales deben tenerse en cuenta para dar respuestas a las mismas para así poder entender cada detalle que envuelve a las sociedades unipersonales. Entre estas interrogantes se encuentran: ¿Las sociedades unipersonales necesariamente deberán contar con tres directores como mínimo? ¿La sindicatura deberá siempre ser colegiada? ¿Los directores y síndicos que la integran deberán atender a la responsabilidad prevista en el artículo 305<sup>31</sup>?

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, es importante mencionar que resulta complicado imaginar que alguien que no encontró un socio o no lo quiso hacer, encuentre seis personas con las cuales se podrá conformar la estructura que integrará la sociedad

---

<sup>26</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>27</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>28</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>29</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>30</sup> Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>31</sup> Artículo 305 de la Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

unipersonal. Por lo tanto es menester aclarar que si una persona ha decidido que solo él conformará una sociedad unipersonal, porque la ley<sup>32</sup> exige otras personas como síndicos y directores para su conformación, al parecer la voluntad de querer formar una empresa como único representante es un poco negada en este caso (Roig, 2014).

En términos muy resumidos se debe tener en cuenta que la Ley 27.290, se identifica como una ley de carácter correctivo, la cual propone dentro de sus planteamientos la indicación de una política legislativa que se orienta en un sentido que no parece cambiar. Asimismo busca establecer el sistema que integra a la sociedad unipersonal que fijó el nuevo Código Civil y Comercial<sup>33</sup>. Donde este régimen actual dentro de los nuevos parámetros legislativos admite las sociedades de un solo socio bajo la forma de la sociedad anónima aunque presentando algunas características distintivas (Luchinsky, 2016).

Por medio de la nueva legislación se impone una identificación a la composición de esta innovadora sociedad (sociedad unipersonal o su abreviatura). Aunado a ello se prohíbe la conformación de otras sociedades unipersonales, también se requiere el total de los aportes en el momento en que se lleva a cabo el acto constitutivo o en el momento preciso en que se decide aumentar el capital, no se permite la presidencia de la sindicatura. Por otro lado se establece el mecanismo de fiscalización intensivo el cual se identifica como propio de las sociedades que se encuentran plasmadas en el artículo 299 de la ley 19.550<sup>34</sup>. Cabe mencionar además que la Ley 27.290<sup>35</sup> dentro de lo que propone permite que los órganos de administración y fiscalización puedan tener menos de tres miembros, siendo esta una cuestión que había sido tomada en cuenta como una necesaria situación que debería ser corregida, planteo que ha sido destacado por diversos autores en materia mercantil (Roitbarg, 2015).

---

<sup>32</sup> Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>33</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>34</sup> Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>35</sup> Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

## **2.4. Régimen vigente de la sociedad unipersonal**

Con relación al régimen legal que se aplica actualmente a las sociedades unipersonales, resulta menester expresar que todos los antecedentes que se han mencionado con relación a esta materia, hacían extensivos este régimen de sociedad unipersonal a las SRL, así como también a las anónimas. Por tanto esto lleva a entender que en todas las reformas estuvo siempre presente la finalidad no expresada, es decir, aquella que se orientaba a favorecer la concentración empresarial y la unidad de mando. La comisión que se ha encargado de redactar los parámetros legislativos de esta figura, tal como lo ha expresado en los fundamentos del anteproyecto, no tuvo como idea principal la limitación de la responsabilidad, sino que por el contrario buscaba permitir la organización de patrimonios con empresas. Por lo tanto el objeto de todo esto es brindar un beneficio a los acreedores de la empresa individual entendiéndolo como un sujeto con actividad empresarial múltiple (Roitbarg, 2015).

Dentro de este punto conviene identificar cada uno de los aspectos legales sobre los cuales reposa la sociedad unipersonal. Lo cual resulta necesario para entender los parámetros legales a los cuales se debe someter este tipo societario entre los cuales está la sociedad unipersonal. La cual solo puede ser constituida bajo el tipo de sociedad anónima; esta posee un encuadre tipológico en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades.

Esta modalidad o tipo societario abreviado bajo las siglas SU, solo puede ser constituida por medio de instrumento público y por acto único. Cabe resaltar que la denominación social de esta figura debe ser expresada de la siguiente manera (Sociedad Anónima Unipersonal o su abreviatura SAU); esta figura que se encuentra identificada con las siglas SAU no puede ser constituida por otra SU. A tal efecto queda prohibido de manera expresa la constitución escalonada en este supuesto, no obstante a ello esto no produciría efecto con relación al supuesto de hecho en que una sociedad anónima no unipersonal tenga una o varias sociedades unipersonales. Por lo tanto partiendo para ello el simple hecho de no haber ningún impedimento para una persona bien sea natural o jurídica, para que puedan ser accionistas únicos de varias SU, siempre y cuando estén procedan a cumplir con todos aquellos recaudos que se prevé la Ley (Roig, 2014).

Por otro lado para que proceda la constitución de una SAU, el capital debe ser no inferior de \$100.000 y el mismo debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo, en caso de que se evidencie una sociedad anónima que inicialmente era plural y se produzca la reducción del número de socios a uno solo, esto no conforma una causal de disolución. Por lo tanto esto ocasiona que solo se debe dar cumplimiento a algunas exigencias entre las se destacan (adecuar la denominación social a las exigencias que se desprenden de la aplicación del artículo 164 de LGS. Además de ello se debe cumplir con el régimen que impone la ley en lo que refiere al artículo 299 en lo que respecta al régimen de fiscalización estatal permanente, al cual se encuentra sometida. Esto se realiza contando con una sindicatura plural que sea integrada con un número impar y un directorio plural de conformidad a los parámetros que dispone la Ley.

En caso de presentarse la hipótesis que durante el plazo de vigencia el número de socios se reduzca a uno en la sociedad en comandita simple, en la sociedad en comandita por acciones y en la sociedad de capital e industria y no se decidiera disolverla, cambiar o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses, se transformarían en Sociedad Anónima Unipersonal. De lo expuesto se colige que si en una de las sociedades que han sido mencionadas durante el plazo que la misma se encuentra en vigencia sus socios se reducen a uno, y nada se expresa con relación al cambio a SAU esta transformación opera de pleno derecho (Roig, 2014).

Resulta indispensable indicar que en la SAU no aparece el concepto con el cual se identifica el interés social distinto al del socio único, debido a que es muy difícil que los intereses que posee el accionista y los de la sociedad unipersonal puedan diferir. De lo antes expuesto se producen dos importantes conclusiones, una de ellas se refiere a que toda vez que la contemplación del interés social se encausa en la medida en que se verifique la presencia de un conflicto de intereses dentro del marco interno del órgano de gobierno de la correspondiente sociedad. Por lo tanto cabe precisar en virtud de ello que si no existe una pluralidad, la hipótesis con la cual se configura el conflicto desaparece en aquella sociedad que se encuentra constituida por una sola persona como socio. En segundo lugar, a lo anterior expuesto se le debe agregar que la existencia del interés social requiere para su configuración un presupuesto esencial que se conoce como *affectio societatis*, como uno de sus elementos constituyentes, siendo este un elemento que se encuentra completamente ausente en la SAU.

## 2.5. Registro público de Comercio

Como se conoce al momento de constituir una sociedad las personas que la integran deben necesariamente cumplir con una serie de formalidades que se encuentran plasmadas en la ley para que dicha sociedad pueda producir los plenos efectos jurídicos con motivo a los cuales ha sido creada la misma. En atención a ello el Código de Civil y Comercial de la Nación<sup>36</sup> se ha encargado de mantener vigente el sistema de publicidad mercantil para las sociedades, dicho régimen se extiende a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro. Así como también omite toda mención al comercio y solo hace referencia bien sea a los registros públicos o locales, sin intentar plasmar ningún tipo de reglamentación con la cual se busque regir la organización del registro y a los presupuestos de las inscripciones.

Sin embargo cuando se está frente a este asunto donde se configura la omisión y ante el mantenimiento de las leyes que son incorporadas y de carácter complementaria del antiguo Código de Comercio<sup>37</sup>, debe entenderse como vigente y aplicables a cada caso en específico las leyes que integran la normativa local sobre registro público de comercio como leyes 21.768<sup>38</sup> y 22.316<sup>39</sup>, entre otras. Ahora bien en lo que refiere a las personas humanas que se encargan de desarrollar actividades económicas organizadas, no se prevé de manera expresa la inscripción registral de las mismas, salvo la de aquellos que se constituyen como auxiliares de comercio por medio de leyes especiales. Pero es evidente que para poder reubicar sus libros deberán proceder a registrar sus antecedentes.

En lo que respecta a las sociedades se alude a la inscripción en el registro público y en el artículo 5 de la Ley respectiva se establece una exigencia de gran relevancia y es que los datos de la sede y de la inscripción consten en la documentación social. Es preciso indicar además que en el nuevo artículo 6 se prevé un plazo de 20 días para que se proceda a presentar el documento a inscribir y además de ello se otorgan 30 días adicionales para que el trámite

---

<sup>36</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

<sup>37</sup> Código de Comercio de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de septiembre de 1862.

<sup>38</sup> Ley 21.768 de Sociedades Comerciales Contratos Constitutivos. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de marzo de 1978.

<sup>39</sup> Ley 22.316 de Registro Público de Comercio. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de noviembre de 1980.



efectuado pueda ser completado. Pudiendo dicho plazo ser prorrogado, y desaparece la mención al control de los requisitos legales y fiscales (Dubois, 2017).

Sobre esta figura también se aplica el régimen de oposición a las inscripciones lo cual se encontraba previsto en el artículo 39 del anterior código de comercio<sup>40</sup>, donde se consagra como un derecho para la parte interesada de hacerlo o no. Un detalle de gran importancia se presenta cuando se da el hecho de la no inscripción lo que no crea ningún tipo de irregularidad, sino que de manera inevitable reconduce al régimen de las sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren. Aunado a ello el registro deberá además de ello continuar con la práctica de otras inscripciones no subjetivas, como lo son las de las transferencias de fondos de comercio con fundamento a la Ley 1186<sup>41</sup>. Así como también con aquellos contratos asociativos de agrupación de colaboración, unión transitoria de empresas y consorcio de cooperación todo ello de conformidad al artículo 1466 y 1473 de Código Civil y Comercial de la Nación.

Atendiendo a los avances actuales referidos a esta materia, también se debe mencionar, la resolución general 7/2015<sup>42</sup> promovida por la inspección general de justicia la cual fue publicada en fecha 31 de julio de 2015, cuyo efecto primordial, es reglamentar el registro público de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo se encarga de mantener vigente el control de legalidad de todas las inscripciones y la formación de una matrícula donde se encuentren registradas aquellas personas que se dediquen a la ejecución de actividades económicas organizadas y un registro de fideicomiso.

## **2.6. Desde la S.A.U a la nueva Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas**

A lo largo del tiempo se han presentado una serie de reformas parciales, por parte del Poder Ejecutivo las cuales se encuentran referidas a un proyecto de Ley que lleva por denominación (De Apoyo al Capital Emprendedor), conforme al cual se planean cuestiones que llevan consigo la promoción de la creación de una nueva figura societaria por fuera de la

---

<sup>40</sup> Artículo 39 del Código de Comercio de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de septiembre de 1862.

<sup>41</sup> Ley 1.186. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>42</sup> Resolución General 7/2015 sobre la Inspección General de Justicia. Boletín Oficial de la República Argentina, 31 de julio de 2015.

ley 19.550<sup>43</sup>. A razón de ello es necesario conocer algunas de las características generales que presenta este proyecto entre las que se puede destacar:

- En lo que refiere a su constitución puede constituirse por una o varias personas humanas o jurídicas, con lo que se ve ampliado el catálogo de tipos societarios que pueden ser unipersonales.

- Con relación a la denominación deberá llevar consigo la expresión Sociedad por Acciones Simplificadas o también su abreviatura la cual se encuentra identificada con las siglas S.A.S.

Por otro lado el capital social se encuentra dividido en partes, donde se identifican alícuotas que llevan como denominación el nombre de acciones, y con relación a ello cada uno de los integrantes se encuentra limitado a responder por las acciones suscriptas por él. La constitución de este tipo de sociedad podrá efectuarse bien sea por instrumento público o privado y también haciendo uso de los avances tecnológicos puede ser presentada su constitución de manera digital. Por lo tanto con ello se refleja claramente la eliminación del requisito de la escritura o instrumento público lo que se exigía para la constitución de las sociedades por acciones (Camisar, 2017).

En este orden de ideas es preciso traer a memoria que la Ley 19.550<sup>44</sup> establece dentro de sus postulados un requisito de gran importancia y es la exigencia de escritura pública para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, condición que ha sido exigida por los colegios de escribanos de todo el país y especialmente los ubicados en la capital federal y los de la provincia de Buenos Aires. Atendiendo a este importante requisito de escritura pública para proceder a la constitución de alguna sociedad, algunos autores se han expresado y han manifestado su apoyo a una posición que se ha planteado. Tal es el caso de los colegios profesionales, quienes han efectuado algunas argumentaciones ante la comisión que se encargó de redactar la Ley<sup>45</sup>, donde se presentan serias razones conforme a las cuales era necesario jurídicamente incorporar la formalidad en virtud de la cual se exige la escritura pública (Roitbarg, 2015).

---

<sup>43</sup> Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

<sup>44</sup> Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

<sup>45</sup> Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

En lo que refiere a la inscripción registral, resulta indispensable mencionar que los documentos que forman parte integrante de la constitución de la S.A.S, deberá ser presentada ante el registro público, el cual una vez que se verifique previamente el cumplimiento de las normas necesarias y aplicables a cada caso, procederá a la inscripción. Esta inscripción deberá ser realizada dentro de un plazo específico de 24 horas las cuales comenzarán a ser contadas desde el día hábil siguiente al que fueron presentados los documentos que se estimen como pertinentes, siempre y cuando la persona que se identifique como solicitantes haga uso del modelo constitutivo aprobado por el Registro Público.

Siguiendo con el estudio de las S.A.S y los elementos características que la identifican, es preciso indicar que el objeto de la sociedad podrá ser plural, pero el estatuto deberá presentar dentro de sus enunciaciones en forma clara y precisa las actividades que constituyen al mismo. De conformidad a lo previsto en el artículo 36 del proyecto referido al estatuto<sup>46</sup>, se expresa que el mismo deberá incluir la organización de la administración de las reuniones de los socios y en su caso de la fiscalización. En atención a ello se evidencia claramente que a los constituyentes se les otorga una total flexibilidad en lo que se refiere a la regulación del funcionamiento de estos órganos societarios. Esta importante disposición deber ser necesariamente complementada con lo que se dispone en el artículo 49<sup>47</sup> que establece que los socios se encargarán de determinar la estructura orgánica de la sociedad y las demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. En lo que refiere a los órganos de administración de gobierno y fiscalización estos funcionarán atendiendo a las normas previstas en la Ley, en el instrumento constitutivo y supletoriamente por lo previsto para las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las disposiciones generales de la Ley de Sociedades 19.550<sup>48</sup>.(Camisar, 2017).

---

<sup>46</sup> Artículo 36 de la Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

<sup>47</sup> Artículo 49 de la Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

<sup>48</sup> Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.

## **Conclusión**

Una vez concluido este capítulo, donde se estudió lo referente al nuevo tipo societario conocido como sociedad unipersonal, es importante resaltar que la sanción de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la cual trajo consigo aportes muy útiles. Entre estos aportes se destaca la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales la cual actualmente recibe la denominación de Ley General de Sociedades.

A tal efecto a ello permitió que se admitiera la constitución de sociedades con un solo socio, siendo una norma que ha sido muy tomada en cuenta hasta llegar al punto de considerarse como revolucionaria. El desarrollo legislativo para poder dar entrada y permitir el surgimiento de las sociedades que hoy se estudia tuvo que modificar el artículo 1 de la Ley de Sociedades.

Ahora bien una vez que el en derecho argentino permite la admisión de este tipo societario en el artículo 1 de la LGS, se añade un segundo párrafo, que estuvo dirigido a establecer que las SU solo podrán constituirse como anónimas. En atención a lo expuesto para que se pueda proceder legalmente a la creación y constitución de una SU de conformidad con la normativa legal aplicable se debe satisfacer y dar cumplimiento a todas las formalidades y requisitos que se exigen para toda sociedad anónima, entre los que se puede mencionar, la necesidad de presentar capital mínimo de \$ 100.000. Asimismo dicho capital debe necesariamente ser suscrito e integrarse de manera total en el mismo momento en que se lleva a cabo la celebración del contrato constitutivo.

En definitiva es la Ley 26.944 la que de manera precisa presenta los requisitos para la constitución de la SU donde se encuentra que solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas, es un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal. Asimismo la denominación social debe ser sociedad anónima unipersonal y puede presentar su abreviatura en las siglas SAU, en lo que refiere a la integración de su aporte debe ser un 100% al mismo momento que la sociedad es constituida.

Por otro lado es una figura que se encuentra sujeta a la fiscalización estatal permanente, lo que implica que debe poseer una sindicatura plural y directorio plural de manera obligatoria. Analizando todo lo expuesto se considera que las reformas que se han planteado para regular lo referente a la SU han sido acertadas aun cuando presentan algunas

dificultades, pero debe agregarse además reglas más permisivas ya que estas se les aplican las mismas reglas que regulan la SA, con lo que se puede ver afectada la estructura de la sociedad con un solo socio.

## Capítulo 3: Sociedades Unipersonales. Opiniones doctrinarias

### Introducción

Las sociedades unipersonales representan la evolución y la atención al llamado doctrinario para la incorporación de la Ley argentina al concierto de naciones, incluso de nuestro continente, que permiten y fomentan la creación de personas morales de un solo socio, con el consecuente beneficio para la pequeña empresa y los emprendimientos independientes, que tan eficientes han sido para sanear las economías y empoderar al pueblo de fuentes lícitas y formales de ingresos financieros en otras latitudes, atrayendo a los monotributistas y trabajadores informales al redil del desarrollo económico de la nación.

La Ley 27.290, promulgada el 18 de noviembre de 2016, ha venido a modificar la última reforma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde mediados de 2015, a través de la Ley 26.994, la cual había ya modificado la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (hoy Ley General de Sociedades). Si bien la reforma más reciente solo incluyó siete palabras nuevas en su texto, cinco en el primer artículo y dos en el segundo, permitió exceptuar a las recién aceptadas sociedades unipersonales de la creación de un directorio de al menos tres miembros, lo cual a todas luces constituía un gravamen difícil de sobrellevar para este tipo de empresa.

Sin embargo, a la par de esta última reforma, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, denominado "de apoyo al capital emprendedor", trajo a la realidad jurídica nacional la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Esta Ley, promulgada bajo el número 27.349, representó un fuerte contendor para la aceptación y expansión de las sociedades unipersonales. No han sido pocas las críticas doctrinarias desde la inclusión de este tipo de sociedad en el catálogo empresarial de la nación, desde la Reforma del Código en el año 2015. Sus alcances se han visto frenados por un rigorismo de controles estatales que han hecho creer a no pocos estudiosos que esta figura sólo beneficia a empresarios extranjeros que vienen a invertir en moneda dura y pueden soportarlos sin ver mermados sus ingresos e incluso su capital, y por su competencia con las SAS, que ha significado la posibilidad de formalizar la actividad comercial con menos rigor estatal, pero reduciendo

las posibilidades crediticias para los emprendedores. A continuación, una breve disquisición respecto a la realidad de las sociedades unipersonales a partir de la incorporación de la figura en la Ley de sociedades comerciales, las principales críticas de la doctrina acerca de la normativa que resultó sancionada, los problemas que puede presentar para las PYMES y la excesiva fiscalización estatal, para emitir una conclusión respecto a la posibilidad de que la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada haya dejado relegada y en desuso a la Sociedad Anónima Unipersonal.

### **3.1. Las sociedades unipersonales. Esquema de funcionamiento**

Las sociedades anónimas unipersonales (SAU) constituyen un nuevo modelo societario a partir del cual los emprendedores pueden desprender de su patrimonio una parte debidamente cuantificada para dedicarlo a una actividad comercial determinada, excluyendo el resto de su patrimonio del riesgo propio de la actividad comercial, similar a como lo haría si invirtiese en una sociedad anónima. Países como Suiza, Austria, Liechtenstein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo han venido contando con este perfil societario desde hace tiempo (Albornos, 2015), pasando incluso a ser de interés de los Organismos Multilaterales (CNUDMI, CE, CEPAL, BID, entre otros) (Raspall, 2017).

La principal diferencia entre esta forma mercantil y las que ya preveía la Ley, es la posibilidad de que estén integradas por un solo socio, la cual se encuentra negada para las demás sociedades, pues incluso, de llegarse el caso, este hecho ha sido objeto de censura por los tribunales y la propia Inspección General de Justicia (IGJ) (Albornos, 2015). Para Moro (2015), el perfil de la sociedad unipersonal en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 19.550), quedó configurado de la siguiente manera:

- Tipo societario único y exclusivo bajo el cual se admite la constitución unisubjetiva: Solo se permite para la SA (y no, por ejemplo, para la SRL).
- Capital mínimo e integración: Debe ser de \$100.000 y debe ser integrado totalmente al momento de constitución.
- Formalidad necesaria: Escritura pública obligatoria e imprescindible.

- Denominación: Debe contener la sigla "SAU".
- Encuadre tipológico en la Ley General de Sociedades: Dentro del art. 299, inc. 2do., de la LGS.
- Órgano de administración: Debe ser pluripersonal, con un mínimo de tres integrantes. (No obstante este esquema fue relajado en posterior reforma).
- Órgano de fiscalización: Sindicatura plural, mínimo de tres integrantes. (Igualmente exceptuado en la última reforma).

Albornos (2015), reseña que, según los redactores, el objetivo de los legisladores ha sido facilitar la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Ayudaría al empresario individual a separar una porción de su patrimonio para afectarlo a un emprendimiento comercial y limitaría los riesgos del mismo. Para Abdala (2016), la modificación satisfizo la antigua inquietud doctrinaria, que considera que las sociedades unipersonales son un eficaz instrumento para desarrollar actividades empresariales y para sectorizar activos, creando patrimonios de afectación. Según este autor, los promotores de la Ley han aclarado que la misma tiene como fin último la adecuación del instituto de las unipersonales a los fines de la norma y de la voluntad del legislador del Código Civil y Comercial.

Simplificados los requisitos para su constitución, los mismos son relativamente simples, pues solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas y el empresario que se encuadre en una SAU no podrá integrar otra sociedad con solo un miembro; la integración del aporte debe ser un 100% al momento de la constitución y estarán sujetas a fiscalización estatal permanente, lo que implica que deban tener sindicatura plural y directorio plural en forma obligatoria (tres miembros como mínimo) (Albornos, 2015).

El capital mínimo exigido es de cien mil pesos, monto que es mayor al previsto para las sociedades anónimas comunes. Esto de entrada representa una desventaja, pues a las empresas pluripersonales la norma les permite integrar el capital en un 25% y el resto en los siguientes dos años, mientras que para las SAU, el aporte debe ser íntegro y al momento de su constitución.



La sindicatura colegiada (tres miembros), también representó una diferencia notoria respecto a las S.A. Sin embargo, el art. 284 de la Ley 27.290, la prevé contemplada entre las excepciones (incisos 2 y 9 del artículo 299), con lo cual ambos tipos de sociedades anónimas (el pluripersonal y el unipersonal), quedarían a la par, desarticulando todas las críticas levantadas al efecto.

En ajustada y precisa redacción, el texto legal reformó los arts. 255 y 284 de la LGS en sendos artículos sustrayéndolos de la obligación de contar con tres directores y tres síndicos cuando se tratara de las sociedades anónimas unipersonales incluidas en el inc. 7 del art. 299, con lo cual quedaban ubicadas como había sido la intención de la Comisión Reformadora aunque encuadradas en un sub-tipo de la SA, perdiéndose en el camino los aportes doctrinarios y de la Sub comisión pertinente en cuanto a la posibilidad de utilización de la figura de la SRL (Carlino, 2017, pág. 01).

Para Abdala (2016), la reforma suprime parcialmente el valladar que impedía (o por lo menos desincentivaba) la utilización de las sociedades anónimas unipersonales por parte del pequeño y mediano empresario, “pues el órgano de administración de las sociedades anónimas unipersonales podrá estar formado, como en toda otra anónima, por un único director, que incluso puede ser el mismo socio, y el de fiscalización podrá estar a cargo de un solo síndico” (pág. 02).

No obstante, la redacción del artículo 284 reformado, da lugar a distintas interpretaciones. Para el autor arriba señalado, a primera vista puede concluirse que la excepción introducida entre guiones en la norma sólo alcanza a la obligación de que la sindicatura sea colegiada en número impar, y no afecta al deber de tener uno o más síndicos y elegir igual número de suplentes, dejando indemne la obligación de tener, por lo menos, un síndico titular y un suplente, y no poder prescindirse de la sindicatura; pero, si la interpretación se hace teniendo en la mira la intención del legislador (interpretación modificativa extensiva), que fue eliminar las exigencias que enervaban el uso del tipo societario, puede concluirse que las sociedades anónimas unipersonales sólo están obligadas a contar con un síndico titular (y no un suplente) y que incluso podrán prescindir de la sindicatura.

### **3.2. La sociedad por acciones simplificada**

La Ley 27.349, sancionada el 29 de marzo de 2017, trajo a la realidad jurídica del país la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), como mecanismo para regular el emprendimiento unipersonal. Según su primer artículo, la norma tiene por objeto “apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina”<sup>49</sup>.

Según Raspall (2017) el Poder Ejecutivo, promotor de la ley 27.349, ha definido sus objetivos, así:

La ley representa un fuerte apoyo a los emprendedores de todo el país y apunta a fomentar la generación de más y mejor empleo a partir de la promoción de ideas argentinas... La ley permite a los emprendedores transformar sus ideas en proyectos concretos de manera fácil, rápida y por Internet... La norma será reglamentada por el Ministerio de Producción en conjunto con los equipos del Ministerio de Hacienda, AFIP, la Inspección General de Justicia, el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores (pág. 10).

El artículo 33 crea la sociedad por acciones simplificada, (SAS), como un nuevo tipo societario, definido en dicha norma y regulado supletoriamente por la Ley General de Sociedades. Sigue desarrollando la Ley, que la SAS puede ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, determinando que la SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.

Para Carlino (2017), un rasgo distintivo en esta legislación es la amplia referencia a la utilización de los soportes electrónicos como vehículos de simplificación y rapidez de los trámites y funcionamiento, ya que desde la constitución misma se los acepta con firma digital incluso ante el Registro Público. Esta inscripción se realiza dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente. Los medios electrónicos también son válidos para citación a reuniones del órgano de administración. También se instruye a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para que determine el contenido y la forma de presentación de los estados contables

usando medios electrónicos. Los libros de actas, de registro de acciones, libro diario y el de inventario y balances de las SAS se admiten en tales soportes previa individualización ante el Registro Público, liberando del uso del papel previsto en la ley 19.550. Puede bastar incluso la creación y mantenimiento de una página Web como medio para darle publicidad a esta información.

El uso de protocolo notarial electrónico puede ser utilizado para el registro del estatuto de la SAS, sus modificaciones y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes. Los requisitos del instrumento constitutivo y la publicidad son los mismos que los dispuestos por la ley 19.550 para la SA, con las limitaciones de que la SAS no podrá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incs. 1, 3, 4 y 5 del art. 299 de la LGS, ni ser controlada por una sociedad de las comprendidas en dicho artículo, ni estar vinculada en más de un treinta por ciento de su capital, a una sociedad incluida allí.

En tales casos deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la ley mencionada, incurriendo los socios durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, en responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria (sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido) ante terceros (Carlino, 2017, pág. 03).

### **3.3. El capital de la SAS**

Explica Carlino (2017), que el capital fundacional mínimo puede equivaler a dos veces el salario mínimo vital y móvil. La posterior emisión de acciones se puede efectuar a valor nominal o con prima, aceptando la fijación de primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital, debiéndose emitir acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas. Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones, solo pueden mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS, el que deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte.

En este, aparte la novedad consiste en que el instrumento constitutivo puede estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez años, contados a partir de la emisión, prorrogable por períodos adicionales no mayores de diez años, con la condición de que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.

### **3.4. Organización y funcionamiento de las SAS**

Siguiendo el análisis de Carlinio (2017), el diseño de la organización jurídica y normas de funcionamiento de todos los órganos sociales, queda a criterio de los socios su diseño en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la LGS. Mientras dure el plazo en el que la sociedad funcione con un solo socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

Se aplica en este aparte la disposición del artículo 158 del CCyC:

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando éste fuere plural pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa, adoptándose igual regla para las reuniones de socios. En tales casos, las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario —orden del día— es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo, dejándose claramente sentado que las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

Está específicamente previsto que las reuniones -de cualquier órgano societario- podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, debiendo el acta ser suscripta por el administrador o el representante legal, con guarda de las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

En sintonía con lo dispuesto por la LGS para las SRL, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberseles cursado consulta simultánea

a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto (Carlino, 2017, pág. 05).

### **3.5. Simplificación de trámites**

El artículo 60 dispone que las entidades financieras están en la obligación de aperturar cuenta bancaria con el único requisito de presentar el instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), sin que esto pueda considerarse como obligación de otorgar crédito.

El CUIT, por su parte, debe ser otorgado a las SAS dentro de las veinticuatro horas de presentado el trámite en la página web de la AFIP o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio de inmediato, pues para eso tendrán doce meses luego de constituida la SAS.

También dispone la norma que las sociedades constituidas conforme a la LGS podrán transformarse en SAS, y serán de aplicación a la SAS las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), relativas a las responsabilidades solidarias establecidas en los arts. 29, 30 y 31.

### **3.6. Institutos comunes de la SAS con las demás formas societarias**

Raspall (2017), resume las siguientes instituciones comunes:

- i) La adopción de un tipo societario (SAS) que reúne estas características:
  - a. Limitación unipersonal de la responsabilidad
  - b. Régimen simplificado y acelerado de constitución
  - c. Desregulación societaria
  - d. Capital social exiguo y representado en acciones

e. Publicidad y registraci3n

ii) Capital emprendedor. Puede funcionar como capital "semilla", capital "3ngel", financiamiento colectivo. Conformado por persona jur3dica —p3blica, privada o mixta—, fondo o fideicomiso —p3blico, privado o mixto—, que invierta recursos propios o de terceros en instituciones de capital emprendedor; la persona humana que realice aportes propios a instituciones de capital emprendedor; la persona humana que en forma directa realice aportes propios a emprendimientos.

iii) Capital semilla: El aporte de fondos p3blicos (nacionales, provinciales o municipales) o de organismos no gubernamentales (ONG), creando el FONDCE (Fondo Fiduciario de Capital Emprendedor). Los fondos que provienen de empresas p3blicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan el desarrollo del capital emprendedor.

iv) El destino de los fondos: Pr3stamos, Aportes no reembolsables (ANR), aportes de capital en los emprendimientos o en las instituciones de capital emprendedor y otros financiamientos en el marco de capital semilla y la creaci3n del Programa Fondo Semilla.

v) Sistema de financiamiento colectivo (crowdfunding) con destino a fomentar la "industria del capital emprendedor" que operar3 bajo la superintendencia de la CNV.

vi) Favorecimiento fiscal. La ley trata beneficios fiscales para favorecer el capital inversor, con mayor incentivo cuando se trate de emprendimientos en las zonas de menor desarrollo.

vii) Pretensi3n de internacionalizar a las pymes. Tambi3n resulta dentro de los objetivos de la ley, su internacionalizaci3n (art. 1°).

viii) Se crea el Consejo Federal de Apoyo al Emprendedor, que tendr3 como funci3n principal participar en la definici3n de objetivos y la identificaci3n de los instrumentos m3s adecuados para promover la cultura emprendedora en la Rep3blica Argentina.

### **3.7. Comparativa entre la SAU y la SAS**

Siendo peculiarmente coetáneas estas dos normas, los tratadistas las han venido estudiando de manera comparativa, para determinar sus ventajas y desventajas entre una y otra.

Grispo (2017) considera que una de las ventajas que hacen más aconsejable la adopción de la SAS frente a otros tipos societarios es la posibilidad de ser unipersonal y, con un capital social mínimo bajo, equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, que en el primer trimestre de 2018 equivale a \$17.720. Ello, frente a los \$100.000,00 que exige suscribir e integrar la Ley para constituir Sociedad Anónima Unipersonal, totalmente integrado, es decir, la integración en dinero debe ser del 100% del capital suscripto (arts. 186 y 187 L.G.S.).

También señala como ventaja de la SAS es la posibilidad de realizar el trámite de constitución por internet, con un plazo previsto de 24 horas, en el cual también se podrá obtener el CUIT de la sociedad y la apertura de la cuenta bancaria. La SAU no cuenta legislativamente con semejante agilización.

Si bien este tipo social fue pensado para favorecer a los emprendedores de la generación "millennial", acostumbrados a actuar en el mundo digital, con grandes ideas pero sin recursos para armar una estructura y financiar sus proyectos; lo que seguramente ocurrirá a mediano plazo, una vez que el emprendedor, comerciante o empresario en Argentina se haya familiarizado con la ley 27.349, es una fuerte migración de gran parte del empresariado a este nuevo tipo societario por las grandes ventajas que ofrece (Carlino, 2017, pág. 05).

Respecto de las desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada, este autor señala el gran debate en cuanto a la normativa aplicable a las SAS, que presenta muchas lagunas legales con una consecuente inseguridad jurídica que pueda llegar a darse en aspectos controvertidos entre las normas que supletoriamente las regulan; y a la existencia de pocas normas de orden público en el articulado.

Jan (2017), enumera como ventajas, además de las ya señaladas:

1) La existencia de Ley especial, pues la SAS quedó fuera de la Ley General de Sociedades, y aplica la ley 19.550 sólo en forma supletoria.

2) La facilidad de constitución por instrumento público o privado con firmas certificadas, también por medios digitales permitiendo la firma digital, caso distinto a la SAU que, como Sociedad Anónima, debe constituirse por instrumento público.

3) El objeto de comercio, pues en la SAS los Registros Públicos "no tienen permitido" dictar normas reglamentarias que limiten el objeto, por ende admite el objeto plural, "sin necesidad de que las actividades previstas en éste guarden conexidad".

4) Limitaciones para su constitución y responsabilidad, pues la SAS no debe estar comprendida en ninguno de los siguientes supuestos: i) hacer oferta pública de sus acciones o debentures; ii) ser una sociedad de economía mixta o ser una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria de la Sección VI de la Ley General de Sociedades; iii) realizar operaciones de capitalización, ahorro o que en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; iv) exploten concesiones o servicios públicos; v) no podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el art. 299 de la Ley General de Sociedades; vi) ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo. Incurrir en cualquiera de estos supuestos forzará su transformación en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, y su inscripción en el Registro Público correspondiente. Incumplir esta norma hará solidarios a los socios frente a terceros en forma ilimitada y subsidiaria.

Estos límites no se dan para la SAU, lo que a criterio de la articulista señalada parecería indicar que solo se ha pensado en el pequeño y mediano empresario. No obstante, la norma en ningún momento expone como límite para constituir una SAS el caso del art. 299 inc 2° de tener un capital mayor a \$ 10.000.000, lo cual indica que este tipo social podría constituirse con un capital mayor a \$ 10.000.000, es decir las SAS pueden ser adoptadas también por grandes actividades empresarias, poniendo en desventaja a las Sociedades Anónimas.



5) Aportes. Cuando el aporte consista en bienes no dinerarios, pueden efectuarse al valor que unánimemente pacten los socios, y en caso de que la sociedad caiga en insolvencia o quiebra, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de 5 años de realizado el aporte. Pero la impugnación no procede si la valuación se realizó judicialmente siguiendo aquí la norma lo previsto en el art. 51 último párrafo ley 19.550 para las Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.

6) Prestaciones accesorias. Pueden pactarse prestaciones accesorias las cuales consistirán en servicios ya prestados o a prestar en el futuro, los cuales se aportarán al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por unanimidad. Para la SAS no queda diferenciado este aporte como para los otros tipos societarios.

7) Responsabilidad. Tanto en la SAS como en la SAU la responsabilidad de los socios se limita a la integración del capital suscrito pero la SAS además prevé la garantía solidaria e ilimitada de los socios frente a terceros para el caso de que los aportes no se integren de manera adecuada,

8) Órgano de gobierno. Prevé formas más modernas de reunión de socios con consultas simultáneas, (reunión de socios). En cambio, el Órgano de Gobierno en la SAU es la asamblea.

### **3.8. Fiscalización en la SAS**

Según Grispo (2017) la administración de la S.A.S. está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados, por plazo determinado o indeterminado, en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente en caso de que se prescindiera del órgano de fiscalización (art.50). Sólo es requisito que un miembro del órgano de administración cuente con domicilio real en la Argentina.

Como puede verse, La parte in fine del artículo 53 de la Ley 27.349, señala que la fiscalización es optativa. Una SAS puede prescindir de la Sindicatura, y ello la distingue de

la sociedad anónima unipersonal, no quedando sujeta a fiscalización permanente (art.299 LGS) como la S.A.U. (Grispo, 2017)

## **Conclusión**

La sociedad anónima unipersonal tal y como la preveía la Ley 26.994, se encontró maniatada ante el tamaño inmanejable del control estatal sobre la misma (tres directores y tres síndicos en una empresa de un solo doliente). La posterior reforma en la Ley 27.290 subsanó este inconveniente al ubicarla a la SAU en terreno de excepción, pero a criterio de la doctrina, ello no ha sido suficiente para volver esta figura competitiva respecto a otras formas societarias y en especial ante la Sociedad por acciones Simplificada.

La Ley 27.349 ha mejorado sustancialmente el contenido de la sociedad unipersonal, vino estimularla con beneficios fiscales y un esquema de funcionamiento, que ofrece un conjunto de disposiciones ágiles y simples, estructurando un sistema de estímulos a los emprendimientos empresarios mediante beneficios fiscales y vehículos de financiamiento público y privado. En virtud de esto, no pocos doctrinarios consideran que la Sociedad Anónima Unipersonal permanecerá en estado vegetativo, en espera de entrar en desuso por emprendedores y comerciantes cimentados.

Pero, además, esta flexibilidad va en sintonía con los nuevos tiempos, con las nuevas instituciones jurídicas, cada vez más inmiscuidas en el mundo informático, de allí que representa un esquema a seguir muy probablemente en posteriores reformas a la Ley General de Sociedades. Y representa, además, una gran oportunidad para emprendedores grandes o pequeños, que cuentan con poco capital, pero grandes ideas, y que en mucho puede ayudar a fortalecer la economía de la Nación.

## **Capítulo 4: La sociedad unipersonal en el Derecho Comparado**

### **Introducción**

La sociedad unipersonal constituye una modalidad de las sociedades mercantiles, la cual, con el pasar de los años ha sido adoptada en los ordenamientos jurídicos de diferentes países con el propósito de incentivar la actividad de los empresarios y del sector privado, evitar la constitución de sociedades en menoscabo de la ley y expandir la inversión nacional.

En este sentido, es importante indicar que uno de los fines del derecho consiste en la adecuación de sus normas a la realidad económica, política, social y jurídica del país de que se trate, y manifestación de ello es la implementación de sociedades mercantiles que nacen para impulsar la actividad económica. Este tipo de sociedad otorga mayores facilidades para los empresarios que quieran fundar su negocio sin tener que asociarse con otras personas, lo que representa una ventaja para la inversión, pero al mismo tiempo ha sido concebido como una innovación contraria a la teoría societaria, la cual sí se encuentra plenamente aceptada.

En Argentina las sociedades mercantiles unipersonales no cuentan con normas que tiendan a restringir la responsabilidad de su socio, existiendo vacíos legales que ameritan se legisle sobre la materia. A nivel internacional se observan normativas avanzadas en relación a las sociedades unipersonales, así como también, países que han puesto resistencia a la aceptación de tal figura.

Derivado de lo cual, ante la resistencia que de manera general se ha puesto a la sociedad unipersonal, resulta necesario estudiar dicho tipo de empresa y la realidad del inversionista Argentino que desarrolla su actividad comercial a través de este tipo de sociedad, así como también, analizar la legislación existente al respecto en diferentes países, a fin de realizar un análisis comparativo. Se analizará en el presente capítulo la sociedad unipersonal, su clasificación en originarias y sobrevenidas, los antecedentes nacionales, la sociedad unipersonal en España, Chile, Colombia, Argentina, Honduras, Alemania y Francia.

#### **4.1. La sociedad unipersonal como reflejo de una realidad comercial.**

Las sociedades unipersonales son las creadas o constituidas por una sola persona que ostenta el carácter de socio único. También son sociedades unipersonales aquellas que pese

a haber sido formadas por más de una persona, adquieren tal condición producto de la reducción de sus socios a uno, en el cual recae todo el capital social y accionario.

Éstas han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos de diferentes países, y han sido aceptadas en mayor o menor medida en cada uno de ellos. Fueron creadas con la finalidad de adaptar la legislación a la realidad comercial imperante, y a fin de incentivar la actividad de los empresarios.

#### **4.2. Clasificación de las Sociedades Unipersonales**

Expresó López (2008) que de acuerdo a la manera en que se haya dado la unipersonalidad, pueden ser clasificadas en originarias o sobrevenidas.

Las primeras son las creadas o constituidas por un solo socio en el cual recae la totalidad de las acciones de la empresa. De manera que, la unipersonalidad surge de la decisión exclusiva del socio fundador (López, 2008).

Las sociedades unipersonales sobrevenidas son aquellas en las cuales originalmente la participación accionaria recaía en diversos socios, empero, con posterioridad pasó todo el capital a manos de uno solo. Por tanto, no requieren la celebración de un acuerdo constitutivo debido a que la empresa ya existe, y no implican la transformación de la sociedad, solo se le adiciona el carácter unipersonal en su denominación, debiendo adaptarse a las exigencias de cada país (López, 2008).

#### **4.3. Antecedentes Nacionales**

Siguiendo lo expuesto por el autor Verón (2006), se pueden sintetizar los antecedentes nacionales producidos en relación a las sociedades unipersonales, de la siguiente manera:

Se establecía en el artículo 33 del Código Civil<sup>50</sup> la existencia de sociedades mercantiles o asociaciones, entendidas como aquellas que se encuentran conformadas por

---

<sup>50</sup>Artículo 33 del Código Civil: Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado (...) Tienen carácter privado: 1ro. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2do. Las sociedades civiles y comerciales o

diversos miembros; sociedades del Estados que contaban con un solo miembro; y las fundaciones que se caracterizaban por ser amembres, de lo que se infiere que las personas jurídicas no requerían necesariamente pluralidad de miembros (Verón, 2006).

Posteriormente, en el Código de Comercio y sus proyectos modificatorios, el cual se encontraba vigente antes de ser sancionada la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, se exigía la cantidad mínima de diez personas para poder conformar una compañía anónima, todo lo cual conllevó a que la mayoría de los socios se prestaran solo para constituir las mismas y no constituyeran verdaderos accionistas (Verón, 2006).

Producto de lo anterior, la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial confirió la labor de elaborar de un proyecto que regulara las compañías individuales de responsabilidad limitada a Waldemar Arecha. De la misma manera, fueron desarrollados diversos proyectos de Ley, como los propuestos por Esteban de Lamadrid y por Miguel Lancelotti (Verón, 2006).

Seguidamente, en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 no se tomó en consideración la aceptación que estaba teniendo a nivel internacional y nacional, la sociedad unipersonal; aspecto que tampoco fue valorado en la Ley N° 22.903.

De lo anterior se colige que se otorgó mayor preponderancia a la teoría de la personalidad jurídica y a la forma de organización tradicionalmente concebida para las sociedades mercantiles, sin embargo, se obvió que la sociedad unipersonal representa una herramienta económica ineludible en el desarrollo del país (Verón, 2006).

Señaló Verón (2006) que la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 requería en su artículo 1, la pluralidad societaria, en tal sentido asentó:

La LSC en su art. 1° impone la pluralidad como uno de los elementos esenciales del contrato social, esto es, el mínimo de dos socios, admitiéndose así una personalidad jurídica distinta con un patrimonio afectado a la sociedad, pero sin perjuicio de admitir la posibilidad de supervivencia de ésta cuando el número de socios quede reducido a uno en tanto y en cuanto en el término de tres meses se incorporen nuevos socios restableciendo así la pluralidad, mientras tanto el socio único es responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas (art. 94, inc. 8°, LSC) (p. 3).

---

entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Manifestó Verón (2006), que la Inspección General de Justicia precisó que la pluralidad asociativa requerida en la Ley de Sociedades Comerciales constituye un requisito sustancial, producto de lo cual, implica el deber por parte de los socios de efectuar aportes verdaderos a la sociedad, en otras palabras, tal exigencia no era formal.

Un proyecto de Ley generado en el año 1989 avalaba la implementación de un sistema especial para las empresas individuales de responsabilidad limitada, el cual logró el voto favorable por parte de la Comisión de Legislación General del Congreso, no obstante, el mismo no fue sancionado (Verón, 2006).

El proyecto de Ley N° 23.042, unificó las leyes civiles y comerciales, e incluyó la constitución de la sociedades mercantiles por una o más personas, reformado de esta manera el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>51</sup>, sin embargo, el mismo fue posteriormente vetado por el Poder Ejecutivo; en el aludido proyecto ley también se eliminó la posibilidad de disolver la sociedad por la disminución a uno, de sus miembros, en caso de tratarse de sociedades de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima (Verón, 2006).

Adujo Verón (2006), que el Proyecto de la Comisión Federal también amparaba la constitución por un único socio, que podía ser una persona natural o jurídica, de las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas, con lo cual se reformó el artículo 94, inciso 8° de la Ley de Sociedades Comerciales<sup>52</sup>, consagrando además, que la disolución de las mismas no operaba por la reducción a uno, de sus miembros.

Del mismo modo, el Proyecto de la Comisión creada por decreto N° 685/95, también permitía la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas, por un único socio (Verón, 2006).

Y, el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, creado por la Comisión Ministerial creada por resolución N° 112/2002, acogió la figura de

---

<sup>51</sup>Artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como una sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

<sup>52</sup>Artículo 94, inciso de la Ley de Sociedades Comerciales: (...) La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en término de TRES (3) meses.

la sociedades unipersonales, bajo el fundamento de no ser coherente poner trabas al empresario nacional, *máxime* que existía una realidad que era reconocida y aceptada en la mayoría de las legislaciones internacionales (Verón, 2006).

Adicionó Randle (2001) que en nuestro país ha sido difícil la aceptación de las sociedades unipersonales, empero, además de lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 respecto de las empresas de responsabilidad limitada, se encuentra otra excepción en la Ley N° 20.705 que regula todo lo relativo a las sociedades del Estado, en la cual se establece de manera expresa, la posibilidad de que éstas sean unipersonales.

Sin embargo, esclareció Randle (2001) que para algunos autores esta excepción no resulta aplicable, dado que las sociedades del Estado no son sociedades mercantiles anónimas reales, sino una manera de funcionamiento administrativo.

#### **4.4. Sociedad unipersonal en España, Chile, Colombia y Argentina**

Expresó Boquera (2013) que diversos ordenamientos jurídicos de Europa y Latinoamérica han modificado el concepto de sociedades unipersonales, por constituirse éstas por una sola persona, y limitar su compromiso patrimonial, sin embargo, otras países que admiten dicha forma de sociedad mercantil, no han modificado el artículo y la definición que al respecto tienen sobre las sociedades unipersonales.

Adujo Boquera (2013) que en España no se ha producido la modificación de los artículos 116 del Código de Comercio<sup>53</sup> y 1665<sup>54</sup> del Código Civil, pero en la actualidad, la ley de sociedades de capital en los artículos 12<sup>55</sup> y siguientes, contempla y regula la sociedad bajo estudio.

---

<sup>53</sup>Artículo 116 del Código de Comercio Español: El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

<sup>54</sup>Artículo 1665 del Código Civil de España: La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

<sup>55</sup>Artículo 12 de la Ley de sociedades de capital: Clases de sociedades de capital unipersonales. Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

En Chile la Ley N° 20.190 que aceptó las sociedades unipersonales modificó el artículo 424 del Código de Comercio<sup>56</sup>, no obstante, dejó incólume el artículo 2053 del Código Civil<sup>57</sup> (Boquera, 2013).

Explicó Boquera (2013) que en Colombia la Ley N° 1258, en su artículo 1<sup>58</sup>, que consagra la figura de la sociedad simplificada por acciones, establece que la misma podrá estar conformada por un solo sujeto, a lo que adicionó que el artículo 5 *eiusdem*<sup>59</sup> dispone que la referida forma de sociedad puede ser creada unilateralmente.

En lo que respecta a la sociedad unipersonal en la legislación de nuestro país, aseguró Boquera (2013), lo siguiente:

La propuesta de modificación del art. 1º, ley argentina 19.550, redefine la sociedad y dice que "habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas...". Por tanto, reconoce la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal. Ahora bien, como después veremos, se imponen varias limitaciones muy importantes (p. 2).

#### **4.5. Constitución originaria y derivativa de la sociedad unipersonal en España, Chile, Colombia y Argentina**

Indicó Boquera (2013) que en los cuatro países *in examine* se admite la constitución originaria de la sociedad mercantil unipersonal, y con un poco de resistencia la derivativa, ello en virtud que antes se estimaba como causal de disolución de las mismas, el hecho de quedar de manera sobrevenida con un solo miembro, conllevando a dicho socio, de modo

---

<sup>56</sup>Artículo 424 del Código de Comercio Chileno: La sociedad por acciones, o simplemente la "sociedad" para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

<sup>57</sup>Artículo 2053 del Código Civil Chileno: La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

<sup>58</sup>Artículo 1 de la Ley N° 1258 Colombiana: La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

<sup>59</sup>Artículo 5 de la Ley N° 1258 Colombiana: La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal (...).



obligatorio, a la liquidación de la sociedad, por atentar contra la naturaleza de las empresas mercantiles.

En España es perfectamente válida la creación originaria y derivativa de la sociedad mercantil unipersonal, en aplicación del artículo 12 de la ley de sociedades de capital (Boquera, 2013).

En Colombia, el artículo 1 de la Ley N° 1258, admite, como se indicó en líneas pretéritas, la unipersonalidad originaria de las sociedades por acciones simplificada, y se establece en su articulado la posibilidad de enervar la unipersonalidad sobrevenida si se transforma la misma por decisión del socio que subsiste, en una sociedad de acciones simplificada (Boquera, 2013).

En Chile se contemplan ambos tipos de sociedad unipersonal, como se desprende de los artículos 424 y 444<sup>60</sup> del Código de Comercio, a lo que debe adicionarse, lo previsto en el artículo 14<sup>61</sup> de la Ley N° 19.857 (Boquera, 2013).

En Argentina, el artículo 1° de la ley N° 19.550 de la Ley de Sociedades Comerciales prevé la constitución de manera originaria de la sociedad anónima unipersonal, y en los artículos 93<sup>62</sup> y 94 *eiusdem* consagra la posibilidad de convertir una sociedad constituida originalmente por dos socios, en unipersonal, en cuyo caso, corresponde asumir al socio superviviente, es decir, que el subsiste luego de la exclusión por justa causa del otro socio, el activo y pasivo de la sociedad (Boquera, 2013).

De la misma manera, se consagra en dicho cuerpo normativo que no es motivo de disolución de la sociedad en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, la

---

<sup>60</sup>Artículo 444 del Código de Comercio Chileno: Salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista.

<sup>61</sup> Artículo 14<sup>61</sup> de la Ley N° 19.857 Chilena: En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley. Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

<sup>62</sup>Artículo 93 de la Ley de Sociedades Comerciales: En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de los socios cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y el pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

disminución a un solo socio, sin embargo, se requiere a los efectos de conservar las mismas, su transformación en sociedad anónima unipersonal, si no se asume otra solución, entre ellas, la inclusión de otro accionista (Boquera, 2013).

#### **4.6. Limitaciones a la constitución de la sociedad unipersonal**

Explicó Boquera (2013), que a pesar de admitirse la figura de la sociedad unipersonal, existe mucha reserva en torno a ella, derivado de lo cual, la legislación de los países bajo estudio establecen limitaciones referidas al tipo social requerido para su constitución, a los sujetos que pueden crearla o conformarla y a la cantidad de sociedades unipersonales que una persona puede instaurar.

En lo que respecta a los tipos sociales posibles necesarios para constituir una sociedad unipersonal, señaló Boquera (2013) lo siguiente:

Hemos observado que en los ordenamientos de los países europeos, donde la unipersonalidad está ya más arraigada, se permite constituir la sociedad unipersonal utilizando tanto el tipo social sociedad anónima como el de sociedad de responsabilidad limitada (p. ej., el art. 12, LSC española). Sin embargo, en los países latinoamericanos, donde su admisión es más reciente, la unipersonalidad se circunscribe a un único tipo social.

Así, Colombia permite la sociedad unipersonal para el tipo de sociedad por acciones simplificada (arts. 1º, 5º y 46, ley 1258 de 2008) y Chile para las sociedades por acciones (arts. 424 y ss., CCom.) (p. 3, 4).

Refirió Boquera (2013) que en nuestro país el Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales planteó la necesidad de sustituir el artículo 1, a fin de restringir la constitución de la sociedad unipersonal, solo a la sociedad anónima como tipo social.

En lo que respecta a las personas que pueden fundarlas y a la cantidad de sociedades unipersonales que puede crear cada sujeto, esbozó Boquera (2013) que las mismas pueden ser creadas por personas naturales o jurídicas, siendo este el criterio imperante en las legislaciones de los países referenciados, empero, esclarece la autora que causa inquietud que en algunos ordenamientos jurídicos una sociedad unipersonal pueda constituir, a la vez, la única socia de otra sociedad del mismo tipo, o que una persona natural pueda crear varias sociedades unipersonales.

Manifestó Boquera (2013) que el proyecto de Ley *in comento* busca impedir que una sociedad unipersonal pueda crear una sociedad del mismo tipo, de lo que infiere, que una persona natural o jurídica puede válidamente constituir una sociedad anónima unipersonal y que no hay restricciones para que un mismo sujeto constituya varias sociedades unipersonales, a menos que se trate de una sociedad unipersonal.

En el sistema español no se previeron limitaciones al carácter de único socio en las sociedades unipersonales de responsabilidad general, o de la sociedad anónima unipersonal, por lo que, una persona jurídica puede ser el socio exclusivo de varias sociedades de responsabilidad limitada, lo que conllevará a la creación de sociedades unipersonales y a que una persona natural sea el único socio de diversas empresas unipersonales anónimas o de responsabilidad limitada (Boquera, 2013).

No obstante lo anterior, se presentan limitaciones respecto de la unipersonalidad de las sociedad de responsabilidad limitada, debido a que, si una persona natural que ya ostenta el carácter de socio exclusivo de una empresa de esta naturaleza, no podrá constituir otra sociedad unipersonal de sociedad de responsabilidad limitada, sólo podrá ser socio único de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada (Boquera, 2013).

Considera Boquera (2013) que la limitación aludida *ut supra* es infundada por no aplicarse a los demás tipos societarios.

Y afirma que tal limitación evidencia que el carácter unipersonal de las sociedades aumenta el peligro de fusión patrimonial, la arbitrariedad en la que pueda incurrir el socio único en perjuicio de sus acreedores, y la realización de operaciones en fraude a la ley.

Señaló que las Leyes que rigen en Colombia y en Chile no establecen nada en relación a la cantidad máxima de sociedades unipersonales que pueden fundar un mismo sujeto.

#### **4.7. Requisitos de la constitución de una sociedad unipersonal**

Manifestó Boquera (2013) que los ordenamientos jurídicos de los países estudiados establecen requisitos específicos sobre la denominación, el capital social, la forma en que deben funcionar la directiva y los órganos que constituyen las sociedades unipersonales.

Así, en lo que se refiere a la individualización de dicho tipo de sociedad mercantil, en Argentina se consagró la obligación de identificarlas con las siglas S.A.U, o con la expresión de sociedad anónima unipersonal o su abreviatura, como se obtiene del artículo 164<sup>63</sup> de Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

En España no se exige que se coloque la palabra unipersonal al momento de identificar la sociedad, sin embargo, la misma deberá constar en el documento que se presenta para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, adicionado, a la identificación del socio. Se requiere asimismo, que el carácter unipersonal sea reflejado en las facturas, notas de consumo y de envío, letreros y membretes, publicidad, y en general, en toda la documentación de la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Sociedades de Capital<sup>64</sup> (Boquera, 2013).

En cuanto a la situación en Colombia y Chile, respecto de los requisitos de la constitución de una sociedad unipersonal, precisó Boquera (2013):

En Colombia, el art. 5º, ley 1258, al regular la denominación social, sólo exige que tras esa denominación aparezcan las palabras "sociedad por acciones simplificada" o las letras SAS y no existe ninguna exigencia respecto de la unipersonalidad.

Finalmente, en Chile, cuando se regula la denominación de la sociedad por acciones (art. 425, CCom.) se exige que el nombre de la sociedad debe concluir con la expresión "SpA", pero no se menciona nada respecto de la unipersonalidad (p. 4).

En lo que atañe al capital social de la sociedad unipersonal, expresó Boquera (2013) que en Argentina se planteó la reforma del artículo 186, inciso 3º. Del mismo modo, se

---

<sup>63</sup>Artículo 164 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550: La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia viable y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal debe contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.

<sup>64</sup>Artículo 13 de la ley de Sociedades de Capital Española: Publicidad de la unipersonalidad. 1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único. 2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

produjo la sustitución de los artículos 11<sup>65</sup> y 187<sup>66</sup> de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con el objeto de lograr que la totalidad del capital social se otorgue y suscriba en la oportunidad de constituir la sociedad Mercantil, lo cual deberá constar en dicho instrumento.

Indicó Boquera (2013) que serán objeto de fiscalización, por parte del Estado, las sociedades anónimas unipersonales.

Estima Boquera (2013) que la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada ofrece mayores ventajas por requerirse que la totalidad del capital social sea sufragado al momento de su constitución, a lo que se adicionó, el capital mínimo requerido para ello. Refirió Boquera (2013) que ni en España, Colombia ni Chile se disponen normas especiales o específicas para las sociedades mercantiles unipersonales, en relación al capital social, al momento en que debe ser aportado el mismo o al aporte mínimo que debe realizar el socio.

En lo que respecta a los órganos de las sociedades unipersonales, la legislación española y la colombiana determinan que el socio único ostenta las facultades inherentes a la asamblea o junta directiva, el cual deberá dejar por escrito en el libro de actas, las decisiones tomadas (Boquera, 2013).

Empero, difieren los ordenamientos jurídicos de dichos países por el hecho de conferirse al socio único en la Ley de Colombia, las potestades de los diferentes órganos que componen la sociedad, siempre y cuando sean afines, así como también, la representación legal de la misma (Boquera, 2013).

En nuestro país se dispone que la Junta Directiva de las sociedades indicadas en el artículo 299<sup>67</sup> de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, estará conformado por tres

---

<sup>65</sup>Artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales: El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para cierto tipo de sociedad: (...) 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (...).

<sup>66</sup>Artículo 187 de la Ley de Sociedades Comerciales: La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

<sup>67</sup>Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550: Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

(3) directores; constatándose del artículo 284<sup>68</sup> *eiusdem* que el órgano encargado de la fiscalización de la empresa debe ser colegiado y estar integrado por un número impar, aspecto éste último que es considerado como una traba que resta atractivo para la constitución de las sociedades unipersonales (Boquera, 2013).

Finalmente, adujo Boquera (2013) en atención a este requisito para la constitución de una sociedad unipersonal, lo siguiente:

En los restantes ordenamientos jurídicos analizados, como no existe una mención sobre estas cuestiones, debemos interpretar que los órganos sociales funcionarán tal como disponen las leyes que los regulan, si su funcionamiento no es incompatible con la unipersonalidad o bien acomodándolo a ésta (p. 4).

#### **4.8. Sociedad unipersonal en Honduras**

Expuso Ochoa (2015) que las sociedades unipersonales son de reciente data en Honduras, presentándose por primera vez en el Decreto N° 284-2013<sup>69</sup>, sancionado con la finalidad de incentivar la actividad de los empresarios y mejorar la economía de dicho país.

El referido decreto fue obra del Gobierno de Honduras en respaldo del sector privado, en el cual se modificaron algunas disposiciones normativas del Código de Comercio, y se incluyó la figura de las sociedades unipersonales.

Del mismo modo, el Acuerdo Ejecutivo N° 679-2014 en los artículos comprendidos desde el 33<sup>70</sup> al 36<sup>71</sup>, regula todo lo concerniente a la toma de decisiones en las sociedades unipersonales y a las obligaciones del socio único, de los que se obtiene que compete a dicho socio exclusivo, las atribuciones de la Asamblea General (Ochoa, 2015).

---

<sup>68</sup>Artículo 284 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550:

Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 —excepto su inciso 2.)— la sindicatura debe ser colegiada en número impar. Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

<sup>69</sup>Artículo 5 del Decreto N° 284-2013: Las sociedades mercantiles formadas al amparo de esta Ley pueden ser creadas por u solo socio (...).

<sup>70</sup>Artículo 33 del Acuerdo Ejecutivo N° 679-2014: Corresponden al socio único de una sociedad unipersonal todas las facultades y responsabilidades que corresponden a la asamblea de socios.

<sup>71</sup>Artículo 36 del Acuerdo Ejecutivo N° 679-2014: La sociedad unipersonal deberá llevar un control en formato físico o electrónico de los contratos que haya celebrado con el socio mismo, con terceros o con partes relacionadas, el cual deberá incluir la designación de las partes, el objeto del contrato, el monto y plazo (...)

En el mismo sentido, se exige que los contratos suscritos por este tipo de sociedades existan en físico y en digital, lo que otorga mayor confianza a la hora de contratar con tales empresas, debido al manejo de las mismas.

Puntualizó Ochoa (2015) que la reforma en referencia no conceptualizó las sociedades unipersonales, como sí lo hicieron otros países latinoamericanos.

A pesar de perseguir el Acuerdo Ejecutivo N° 679-2014, aclarar las lagunas existentes en el Decreto N° 284-2013, no fue el mismo concluyente y suficiente para implementar la regulación jurídica de este tipo societario (Ochoa, 2015).

Dentro de este marco, expresó Ochoa (2015) en relación al nacimiento de las sociedades unipersonales en Honduras:

Si concebimos una relación entre lo expresado en el artículo 1 del Decreto 284-2013 donde establece que todas las Sociedades Mercantiles reconocidas por el Código de Comercio y lo antes dicho del artículo 5, entenderemos que las Sociedades Unipersonales tuvieron su concepción y mayor uso en sociedades Capitalistas que de personas, es más, para la concepción de las sociedades de personas sería imposible ser constituidas por una sola, ya que mantienen la característica de dos diferentes clases de socios, o bien no se estipuló al momento de redactar el Artículo 5 del decreto, dejando un vacío que puede acarrear futuros conflictos de interpretación (p. 7).

Afirmó Ochoa (2015) que no se indicó en la legislación Hondureña, lo atinente al resguardo del capital y bienes de la sociedad unipersonal, pudiendo constituirse, incluso, sin señalarse de manera expresa el capital social que se suscribirá para su constitución.

Por consiguiente, debieron precisarse en el ordenamiento jurídico los mecanismos ineludibles para asegurar la protección del patrimonio de las sociedades unipersonales, sin perjudicar los intereses de terceros, como si fueron previstos en otras legislaciones, como en la Chilena y la Española (Ochoa, 2015).

Otro aspecto que tampoco fue tratado en el Decreto N° 284-2013, es la publicidad de las sociedades unipersonales, lo cual permitiría poner en conocimiento a los terceros que contrataren con dichas empresas, que solo poseen un socio para responder por éstas. Así, no se instituyó la necesaria publicación de su constitución (Ochoa, 2015).

Hoy en día solo existen en Honduras pocas sociedades unipersonales registradas, lo que demuestran que no han tenido la aceptación esperada, debido, en parte, a los vacíos legales existentes sobre las mismas en dicho país.

#### **4.9. Sociedades Unipersonales en Alemania**

En Alemania, desde tiempo remoto ha sido aceptada, doctrinal y jurisprudencialmente, la figura de la sociedad de capital devenida unipersonal, ello en virtud de motivos políticos y jurídicos, sin embargo, hasta finales de los años 60, no fue admitida desde el punto de vista legislativo, la creación de tales empresas unipersonales.

Siendo la excepción a lo anteriormente planteado, como expresaron (Amuch, Bernués, Clemente, Riera y Sánchez, 2012):

con la excepción del pequeño principado de Liechtenstein, que sancionó en 1926 un “Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles”, conocido como “Personen und Gesellschaftsrecht”, posteriormente incorporado al Código Civil; excepto los casos de sociedades de capital del Estado.

A los efectos de la temática interesa considerar la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* (sociedad de responsabilidad limitada), introducida en una reforma de la ley de sociedades alemana, vigente desde el 01 de enero de 1980 (p. 22).

Entre las particularidades de la indicada reforma se pueden mencionar las siguientes:

- a) pueden ser creadas y conformadas por una sola persona, socio único, que a su vez puede ser una persona natural o jurídica; y requiere para su constitución la cantidad mínima de veinticinco mil (25.000) euros; b) el aporte del capital social debe ser sufragado íntegramente en la oportunidad de la constitución de la empresa; c) el socio es responsable, de manera ilimitada, por todos los compromisos y obligaciones adquiridas, hasta tanto sea registrada la sociedad; d) los créditos conferidos por el socio exclusivo a la empresa constituyen capital de riesgo; e) el socio único puede ser de cualquier nacionalidad y eso abarca a las personas jurídicas extranjeras; y f) pueden convertirse en sociedades plurales y estar constituidas por más de un socio (Amuch, et al., 2012).

En fecha 2 de agosto de 1994 se permitió en el país en referencia, la constitución de sociedades mercantiles por acciones con un único socio, adquiriendo hasta la actualidad, mayor peso dicho tipo de sociedad (Amuch, et al., 2012).



#### **4.10. Sociedades Unipersonales en Francia**

Mediante la sanción de la Ley N° N° 85-697 de fecha 11 de julio de 1985, ampliada por el Decreto N° 86.909 de fecha 30 de julio de 1986, se incluyó en Francia, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (Amuch, et al., 2012). En relación al nacimiento de las sociedades unipersonales en Francia explicaron (Amuch, et al., 2012), lo siguiente:

Si bien una destacada doctrina francesa sostiene que no es en realidad una sociedad, sino una técnica de afectación de un patrimonio a una actividad organizada independientemente, la misma se instrumentó a través de una técnica societaria, por lo que para otros no tiene de empresa más que su nombre (...)

Esta se rige por esa ley, por las normas generales de los arts. 34 a 69 de la ley de sociedades comerciales 66-537, y por los arts. 20 a 53 del decreto 67-236, del año 1967 (p. 25).

Manifestaron (Amuch, et al., 2012), que fue implementado en el ordenamiento jurídico Francés el sistema societario, y en consecuencia, se produjo la modificación del artículo que establecía el concepto de sociedad, lo cual conllevó a la reforma de otros artículos de dicho cuerpo normativo, todo ello, para adaptarlos a la posibilidad de la unipersonalidad de las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada.

En Francia existen las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio, que puede ser el resultado de la constitución efectuada por el aludido sujeto, o de la posterior reunión en una sola persona de todo el capital accionario. Se maneja en dicho país, la figura de la sociedades de responsabilidad limitada unipersonales originarias y derivativas (Amuch, et al., 2012).

En Francia el socio exclusivo puede ser una empresa o una persona natural, empero, dicha empresa no puede ser una sociedad unipersonal, es decir, que en el país bajo estudio una sociedad unipersonal no puede constituir a su vez, otra sociedad unipersonal.

El socio es plenamente responsable de los compromisos y deudas adquiridas por la sociedad unipersonal, pero solo hasta la suma por él aportada, esto en principio, porque puede verse comprometido su patrimonio personal en caso de haber llevado a cabo una mala gestión (Amuch, et al., 2012).

Explicó Cristiá (2016) que los objetivos buscados por el legislador Francés con la inclusión de la figura de las sociedades mercantiles unipersonales fueron: a) limitar las

obligaciones del socio único que afecta una parte de sus bienes a la creación de una persona jurídica distinta que responde con su patrimonio de los compromisos adquiridos; b) la minimización de las sociedades mercantiles simuladas o creadas en fraude a la ley; c) incentivar y mejorar las actividades del sector privado y de las empresas; d) facilitar la transmisión de la misma en caso de fallecimiento del socio único y la inclusión de terceras personas en caso de producirse cesión de cuotas.

## **Conclusión**

De acuerdo a la manera en que se haya dado la unipersonalidad, las sociedades unipersonales pueden ser clasificadas en originarias o sobrevenida. Las primeras son las creadas o constituidas por un solo socio en el cual recae la totalidad de las acciones de la empresa. De manera que, la unipersonalidad surge de la decisión exclusiva del socio fundador.

Las sociedades unipersonales sobrevenidas son aquellas en las cuales originalmente la participación accionaria recaía en diversos socios, empero, con posterioridad pasó todo el capital a manos de uno solo.

Ahora bien, los países de Latinoamérica han ido progresando en la adopción de las sociedades unipersonales.

En Argentina, luego de diversos intentos y proyectos de Ley, se incorporó dicho tipo de empresa mediante el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, creado por la Comisión Ministerial creada por resolución N° 112/2002, bajo el fundamento de no ser coherente poner trabas al empresario nacional quien pretende expandir y mejorar la economía del país.

Lo anterior demuestra que se observa con alto escepticismo la aceptación de las sociedades unipersonales en virtud de los riesgos que según nuestros legisladores representaba, empero, al igual que en Europa se entendió que representan una herramienta que permite promover y desarrollar la actividad del sector privado.

No obstante lo anterior, en la proposición de reforma de la legislación en nuestro país existen normas que obstaculizarán el empleo de la sociedad anónima unipersonal, existiendo todavía vacíos legales en relación a las mismas que ameritan su regulación.

Existen ordenamientos jurídicos como en España que a pesar de haber incluido la figura de las sociedades unipersonales, no han adaptado la totalidad de su normativa, así en dicho país no se ha producido la modificación de los artículos 116 del Código de Comercio y 1665 del Código Civil, pero en la actualidad, la ley de sociedades de capital en los artículos 12 y siguientes, contempla y regula la sociedad bajo estudio.

En Chile la ley N° 20.190 que aceptó las sociedades unipersonales, modificó el artículo 424 del Código de Comercio, empero, dejó incólume el artículo 2053 del Código Civil.

En Colombia la Ley N° 1258, en su artículo 1, que consagra la figura de la sociedad simplificada por acciones, establece que la misma podrá estar conformada por un solo sujeto, y en el artículo 5 *eiusdem* dispone que la referida forma de sociedad puede ser creada unilateralmente.

En España, Chile, Colombia y Argentina se admite la constitución originaria de la sociedad mercantil unipersonal, y con un poco de resistencia, la derivativa, ello en virtud de que antes se estimaba como causal de disolución de las mismas, el hecho de quedar de manera sobrevinida con un solo miembro, conllevando a dicho socio, de modo obligatoria a la liquidación de la sociedad, por atentar contra la naturaleza de las empresas mercantiles. Sin embargo, en los referidos países se permiten ambos tipos de sociedades unipersonales.

En España se exige que el carácter unipersonal sea reflejado en las facturas, notas de consumo y de envío, letreros y membretes, publicidad, y en general, en toda la documentación de la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Sociedades de Capital.

Sin embargo, ni España, Colombia ni Chile prevén normas especiales o específicas para las sociedades mercantiles unipersonales, en relación al capital social, al momento en que debe ser aportado el mismo ni al aporte mínimo que debe realizar el socio.

No obstante lo anterior, difieren los ordenamientos jurídicos de dichos países por el hecho de conferirse al socio único en la Ley de Colombia, las potestades de los diferentes órganos que componen la sociedad, siempre y cuando sean afines, así como también, la representación legal de la misma.

En Honduras las sociedades unipersonales son de reciente data en Honduras, presentándose por primera vez en el Decreto N° 284-2013.

En el mismo sentido, se exige que los contratos suscritos por este tipo de sociedades existan en físico y en digital, lo que otorga mayor confianza a la hora de contratar con tales empresas, debido al manejo de las mismas.

A pesar de perseguir el Acuerdo Ejecutivo N° 679-2014 aclarar lagunas existentes en el Decreto N° 284-2013, no fue el mismo concluyente y suficiente para implementar la regulación jurídica de este tipo societario.

Otro aspecto que tampoco fue tratado en el Decreto N° 284-2013, es la publicidad de las sociedades unipersonales, lo cual permitiría poner en conocimiento a los terceros que contrataren con dicha sociedad, que solo poseen un socio para responder por ésta. Así, no se instituyó la necesaria publicación de su constitución.

Hoy en día solo existen en Honduras pocas sociedades unipersonales registradas, lo que demuestra que no han tenido la aceptación esperada.

En Alemania, desde tiempo remoto ha sido aceptada, doctrinal y jurisprudencialmente, la figura de la sociedad de capital devenida unipersonal, ello en virtud de motivos políticos y jurídicos, sin embargo, hasta finales de los años 60, no fue admitida desde el punto de vista legislativo, la creación de tales empresas unipersonales. En fecha 2 de agosto de 1994 se permitió en el país en referencia, la constitución de sociedades mercantiles por acciones con un único socio.

Mediante la sanción de la Ley N° N° 85-697 de fecha 11 de julio de 1985, ampliada por el Decreto N° 86.909 de fecha 30 de julio de 1986, se incluyó en Francia, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

En Francia existen las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio, que puede ser producto de la constitución efectuada por el mismo, o de la posterior reunión en un solo sujeto de todo el capital accionario. Se maneja en dicho país, la figura de la sociedades de responsabilidad limitada unipersonales originarias y derivativas.

En el país *in comento* el socio exclusivo puede ser una empresa o una persona natural, empero, dicha empresa no puede ser una sociedad unipersonal, es decir, que una sociedad unipersonal no puede constituir a su vez, otra sociedad del mismo tipo.

El socio es plenamente responsable de los compromisos y deudas adquiridas por la sociedad unipersonal, pero solo hasta la suma por él aportada, esto en principio, porque puede verse comprometido su patrimonio personal en caso de haber llevado a cabo una mala gestión

## Conclusiones finales

La incorporación de las sociedades unipersonales ha resultado muy útil, debido que favorece a las grandes empresas nacionales, empresas extranjeras o multinacionales y a quienes dentro de sus objetivos pretendan realizar algunas actividades específicas que exigen determinados tipos societarios. Es por ello que, el desarrollo de esta sociedad trae como efecto que las grandes empresas desarrollen las estructuras de sus unidades de negocios en tantas sociedades anónimas unipersonales como los mismos consideren convenientes.

Para ello se deben tomar en cuenta aquellos beneficios económicos, fiscales y de gestión u organización que conlleva esa descentralización, y lleva inserta la sociedad unipersonal. Sin embargo, esta última reforma legislativa no ha sido el primer intento realizado por el legislador argentino para instaurar las sociedades unipersonales o unimembres. Por el contrario existen una gran variedad de anteproyectos realizados por la doctrina e incluso aportes jurisprudenciales que han intentado reglamentar y dar forma a la existencia jurídica de estas sociedades en Argentina.

A pesar de admitirse la figura de la sociedad unipersonal, existe mucha reserva en torno a ella, derivado de lo cual, la legislación de los países *ut supra* indicados establecen limitaciones referidas al tipo social requerido para su constitución, a los sujetos que pueden crearla o conformarla y a la cantidad de sociedades unipersonales que una persona puede instaurar.

Del mismo modo, se establecen requisitos específicos sobre la denominación, el capital social y la forma en que deben funcionar la directiva y los órganos que constituyen las sociedades unipersonales. Ejemplo de ello, y en lo que se refiere a la identificación de dicho tipo de sociedad mercantil, en Argentina se consagró la obligación de identificarlas con las siglas S.A.U, o con la expresión de sociedad anónima unipersonal o su abreviatura, como se obtiene del artículo 164 de Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

En síntesis, pese a la incorporación de la figura de las sociedades unipersonales en los países precedentemente nombrados, existen en la actualidad, reservas respecto de las mismas, producidos en parte por los vacíos legales existentes en la materia y por la desconfianza que

genera contratar con empresas de este tipo donde el socio único es el responsable de la administración y gestión de éstas.

Sin embargo, de configurarse un buen ordenamiento jurídico en el que se comprendan todos los aspectos de importancia sobre las sociedades unipersonales, pasarán a ser las mismas un instrumento ineludible para el crecimiento de la actividad comercial y de la economía de los diferentes países.

Al contrario de esto, la agilidad que implica la figura societaria de la SAS, permite prever una migración paulatina de empresas ya constituidas como S.A., S.R.L o semejantes, en busca de incentivos fiscales, flexibilizaciones registrales, tramitaciones por vías informáticas y el consecuente ahorro de costos operativos.

Se ha analizado desde diferentes ópticas todas las disposiciones y parcialidades normativas que han sido depuestas por la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y de cómo tal hecho, ha repercutido en la reestructuración de diversos instrumentos que, de una manera más especializada, ha referido a instituciones jurídicas pertenecientes a ambos ámbitos materiales, dando lugar a la reformulación legislativa de instrumentos que precedían tal reforma.

Además, se introducen requisitos demasiado exigentes para una sociedad conformada por un solo socio, puesto que se exige que las sociedades anónimas unipersonales, designen un directorio colegiado impar, es decir que deben encontrarse constituidos con por lo menos 3 miembros, se constituya una sindicatura colegiada, y se cumplan con los requisitos de las Sociedades Anónimas propiamente dichas.

Por ello, correspondería que la legislación regule o modifique estas cuestiones que no se compatibilizan con este tipo de sociedades, por cuanto su constitución, y la incorporación de nuevos socios, en caso de que ello suceda, se tornan muy dificultosos para su socio, quien tal vez no tenga los medios para afrontar este tipo de procedimiento de manera frecuente.

Es por ello, que se confirma la hipótesis planteada en un primer momento, por cuanto las reformas introducidas por el nuevo plexo normativo, ha importado que se recepten en las normas cuestiones que se daban previamente en la práctica. Así, se han receptado las

necesidades comerciales societarias y se ha actualizado la legislación a lo que se presentaba a nivel jurisdiccional.

La asignatura pendiente es para el Estado: Adecuar, no solo el sistema registral y tributario, aceptarlo y ponerlo a tono con esta novedosa figura mercantil, sino también engranar esfuerzos para evitar desmanes, fraudes y otros tipos de desfalcos en el uso de la sociedad por acciones simplificada, cuyos controles, a primera vista, parecen ser más relajados que para el resto de sociedades mercantiles permitidas por la Ley.



## Bibliografía

### Doctrina

- Abdala, M. (2016). “El régimen de sociedades anónimas unipersonales previsto en la Ley general de sociedades”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/527/2016>.
- Alegría, H. (2013) “La sociedad unipersonal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/0021/000001>.
- Amuch, Bernués, Clemente, Riera y Sánchez, (2012). *Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Mendoza, Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo.
- Anónimo (2005) “Pluralidad de socios en las sociedades comerciales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2196/2005>.
- Anónimo (2012) “Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2345/2012>.
- Boquera, J. (2013). “La sociedad unipersonal en la Argentina, Colombia, Chile y España”. Recuperado de [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/4831/amuchempresaunipersonalresponsabilidadlimitada.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4831/amuchempresaunipersonalresponsabilidadlimitada.pdf).
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2015). “La sociedad unipersonal en el anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/0003/010816>.
- Camisar, O. (2017). “Modificación al Régimen Societario Argentino”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/477/2017>.
- Caputo, L. (2014). “La sociedad unipersonal en el Proyecto de Reforma al Código Civil de 1999. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/0003/008319>
- Cofone, I. (2008) “Las sociedades unipersonales en el derecho argentino”. Recuperado de <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=f7da40195a104f144ab899e0e82d1058&print=1>

- Córdoba, P. (1998). “La sociedad unipersonal y los grupos societarios”. Revista de Derecho Privado, N° 3, enero/junio 1998.
- Cristiá, J (2016). “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa”. Recuperado de <https://www.thomsonreuters.com/en/products-services/legal.html>.
- Dubois, F. (2016). “Principios del Nuevo Derecho Comercial y Reformas Al Régimen Asociativo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/685/2016>.
- Fargosi, H. (2012) “Apuntes sobre las sociedades unipersonales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5036/2012>.
- Giralt, M. (2012). “Sociedades Unipersonales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/352/2012>.
- López, F. (2008). “Algunas Reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Luchinsky, R. (2001). “Sociedades de un solo socio”. Revista Lecciones y Ensayos, N° 80, (diciembre).
- Luchinsky, R. (2017). “Las sociedades unipersonales y el mito de la fiscalización”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/671/2017>.
- Moro, E. (2005). “Breves reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal”. Recuperado de: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=e2935a851359399c968d42fd18fa84ec&print=1>
- Ochoa, G. (2015). “Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña”. Revista de Derecho, volumen (36) N° 1.
- Piaggi, A. (1989). “Apuntes sobre la sociedad unipersonal (En tanto técnica de organización empresarial incorporada al Proyecto de Código Civil Unificado)”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/13227/2001>
- Randle, I. (1989). “La sociedad unipersonal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/10682/2001>.

- Randle, I. (2001). “La sociedad unipersonal”. LA LEY1989-B, 861.
- Richard, E. (2012). “Las Relaciones de Organización. Adquisición de la personalidad jurídica, la sociedad unipersonal y la no personalidad de los contratos asociativos”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5128/2012>.
- Roig, J. (2014). “El nuevo Código Civil y Comercial y la regulación de las sociedades comerciales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/572/2014>.
- Roitbarg, M. (2015). “La sociedad unipersonal en la ley 26.994: los riesgos de un régimen abierto”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/579/2015>.
- Turniansky, P. y Osso, M. (2008). “¿Qué es lo importante cuanto se aporta o entre cuantos”? Recuperado de: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=495066061d2ed84efe a0f40b2e2fd021&print=1>
- Verón, A. (2016). “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada”. LA LEY 08/05/2006, 08/05/2006, 1 - LA LEY2006-C, 1058.
- Vítolo, D. (2004) “Pluralidad o No Pluralidad. Ésa es la Cuestión”. Recuperado de: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=ce95601ed37d6509e 6a15ef6351d35c3&print=1>

## **Legislación**

- Anteproyecto de Ley General de Sociedades, encomendado por Decreto N° 9311/58 a los Dres. Carlos C. Malagarriga y Enrique A. Aztiria; Editorial Ministerio de Educación y Justicia, Buenos Aires, Argentina. 1959.
- Código Civil de la República Argentina. Ley N° 340. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de septiembre de 1871.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.
- Código de Comercio de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de septiembre de 1862.
- Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Decreto Ley 191/2011. Boletín Oficial de la República Argentina, 23 de febrero de 2011.

- Ley 1.186. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 20.705. Boletín Oficial de la República Argentina, 31 de julio de 1974.
- Ley 21.768 de Sociedades Comerciales Contratos Constitutivos. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de marzo de 1978.
- Ley 22.316 de Registro Público de Comercio. Boletín Oficial de la República Argentina, 07 de noviembre de 1980.
- Ley 27.290 de Sociedades Comerciales. Boletín Oficial de la República Argentina, 18 de noviembre de 2016.
- Ley de Sociedades Comerciales. Ley N° 19.550. Boletín Oficial de la República Argentina, 25 de abril de 1972.
- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, sancionado como Ley 23.042
- Régimen de las Sociedades de Economía Mixta. Decreto Ley N° 15.349- 46. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de Mayo de 1946.
- Resolución D.P.J. 2.400/15 de la Provincia de Mendoza. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 02 de septiembre de 2015.
- Resolución General 7/2015 sobre la Inspección General de Justicia. Boletín Oficial de la República Argentina, 31 de julio de 2015.